



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
Sala de Decisión No. 005 - Sistema Escritural**

Popayán, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                   **19001 33 31 010 2011 00424 01**

**Demandante:**               **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA  
EDUCACIÓN - ICFES**

**Demandado:**               **ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS**

**Acción:**                       **REPETICIÓN**

**SENTENCIA No. 133**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede la Sala a dictar sentencia de reemplazo en cumplimiento de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, en Sentencia de tutela de segunda instancia del 23 de junio de 2022 de la que fue ponente la H. Consejera ROCÍO ARAÚJO OÑATE.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Las decisiones del Juzgado y del Tribunal y la acción de tutela**

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán profirió la Sentencia No. 034 del 29 marzo de 2019 por medio de la cual resolvió denegar las pretensiones de la demanda al haber encontrado probada la excepción de falta de pago como requisito de procedibilidad.

Inconforme con la decisión de la Jueza de instancia, la entidad demandante interpuso recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo del Cauca, quien con ponencia del magistrado sustanciador de este proveído, luego de agotado el trámite de la segunda instancia dictó la Sentencia No. 050 del 25 de marzo de 2021 por medio de la cual se revocó el fallo apelado y en su lugar se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, los señores Alfonso Santos Montero, Jaime Gutiérrez Grisales, Antonio María Barrera Carbonell, Ernesto Rey Cantor, Raúl Caro Porras, Jorge Mercado Tobías, Libardo Orejuela Díaz y Jesús Marino Gutiérrez Osorio, formularon acción de tutela en contra del fallo proferido por esta Corporación, identificada en el Alto Tribunal bajo la Radicación No. 11001 03 15 000 2021 05810 01, siendo decidida en forma favorable a las pretensiones de la parte actora en segunda instancia el 23 de junio de 2022 por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, disponiéndose lo siguiente:

“(…)

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de desvinculación que presentó el Juzgado Décimo Administrativo

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

del Circuito Judicial de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** la sentencia de 10 de marzo de 2022, por medio de la cual la Sala de Conjuces de la Sección Primera del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la acción constitucional de la referencia para, en su lugar, **AMPARAR** el derecho constitucional al debido proceso de los señores Alfonso Santos Montero, Jaime Gutiérrez Grisales, Antonio María Barrera Carbonell, Ernesto Rey Cantor, Raúl Caro Porras, Jorge Mercado Tobías, Libardo Orejuela Díaz y Jesús Marino Gutiérrez Osorio, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** al Tribunal Administrativo del Cauca que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una decisión de remplazo en la que decida sobre la aplicación al precedente desconocido, en lo que tiene que ver con ajustar a criterios de razonabilidad y proporcionalidad el pago de la condena por parte de los accionantes según su responsabilidad.

De igual manera, se efectuó un análisis probatorio que atienda a las reglas allí establecidas para constatar que los beneficiarios de la reparación recibieron efectivamente el desembolso, lo que permita concluir si se cumple con el requisito de procedibilidad de acreditar el pago de la condena por parte de la entidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por los accionantes frente a lo estudiado en el acápite de la subsidiariedad.  
(...)"

Entonces, conforme a la orden de tutela impartida por el H. Consejo de Estado en la sentencia de tutela, procede la Sala a proferir el nuevo fallo de segunda instancia dentro del presente asunto.

## 2.2. Del proceso ordinario

Para una mejor comprensión del asunto se reproducirán en lo pertinente los antecedentes expuestos por ésta Corporación en la Sentencia No. 050 del 25 de marzo de 2021, en tanto resultan comunes y no se contraponen a la decisión que se adoptará, los cuales se enuncian nuevamente a continuación:

## 2.3. La demanda<sup>1</sup>

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, obrando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de repetición instaurada en contra de los señores ALFONSO SANTOS MONTERO, LIBARDO OREJUELA DÍAZ, OSCAR HURTADO GÓMEZ, JAIME GUTIÉRREZ GRISALES, FRANCISCO DIEGO CADENA ANTIA, ROOSEVELT RODRÍGUEZ, ANTONIO ESCUDERO, JOSÉ JOAQUÍN GAMBOA, GILBERTO ARANZAZU MARULANDA, JESÚS MARINO GUTIÉRREZ OSORIO, ANTONIO BARRERA CARBONELL, ERNESTO REY CANTOR, RODOLFO AFANADOR TOBAR, RAUL CARO PORRAS y JORGE MERCADO TOBIÁS, solicitó:

"1. Que se declaren solidaria y administrativamente responsables a los funcionarios de los órganos de dirección y gobierno interno de la Corporación Universitaria Libre para el año 1994, anteriormente mencionados, época de apertura del programa de Derecho en la Ciudad de Popayán, por la apertura irregular y puesta en funcionamiento del programa de Derecho extensión a la ciudad de Popayán, en el año 1994, en razón de los perjuicios ocasionados al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, ICFES, hoy INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES, condenada administrativamente por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por PEDRO FELIPE ORDÓÑEZ CÁCERES, VÍCTOR GABRIEL LÓPEZ VALENCIA, SILVIO SACANAMBOY ORTÍZ, ALEXANDER FABIÁN RIVERA

<sup>1</sup> Folios 101 a 127 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

MUÑOZ, DIEGO MESÍAS BELÁLCAZAR YACUE, SANDRA LILIANA RUÍZ ORDÓÑEZ, OLGA LUCÍA CÓRDOBA CUELLAR, MÓNICA VICTORIA RENGIFO ORDÓÑEZ, MARÍA LUCÍA PAZ FERNÁNDEZ, ELSA MARGOTH MONTENEGRO LEDEZMA, SANDRA RUTH ESCOBAR MOSQUERA y AMALIA BEATRIZ CALVACHE OBANDO en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – ICFES y UNIVERSIDAD LIBRE en razón de la apertura irregular del Programa de Derecho y Ciencias Políticas por parte de la Universidad Libre Seccional de Cali, extendido en el año de 1994 a la ciudad de Popayán; decisión esa modificada y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en sentencia del 9 de julio de 2009.

2. Que se condene a estos mismos funcionarios de manera solidaria, que en su calidad de particulares, servidores y ex servidores públicos, desempeñaron transitoriamente las funciones del servicio público educativo en el nivel de la educación superior, en la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, al cancelar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTE PESOS (\$353.650.020), más los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso hasta el día en que se realice efectivamente el pago por los demandados; en razón a que este dinero fue pagado por el ICFES a los demandantes arriba mencionados, para dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN en sentencia de fecha 29 de Agosto de 2008 dentro del proceso ordinario de acción de reparación directa con la numeración 2003-00697-00; decisión esa modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en sentencia del 9 de julio de 2009.

3. Que se condene a los demandados a cancelar solidariamente los intereses comerciales de la suma cuya condena se solicita, a favor del INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, ICFES, hoy INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES, desde la fecha en que se efectuó el pago (diciembre 14 de 2010), hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.

4. Que se ajuste la condena, tomando como base el índice de precios al consumidor."

## 2.4. Los hechos

Las pretensiones de la demanda fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se sintetizan:

Que por Resolución No. 000805 del 1 de abril de 1992, el ICFES determinó la suspensión en el ejercicio de sus funciones por el término de 60 días (prorrogables) a la Sala General, a la Consiliatura y al Rector, integrantes del gobierno de la Corporación universitaria Libre, designando como rector al señor JAIME ANGULO BOSSA.

Luego, a través de la Resolución No. 001214 del 25 de mayo de 1992, el ICFES nombró como miembros integrantes de la Consiliatura de la UNILIBRE - por el término de la mencionada suspensión - a los señores ÁLVARO ROJAS CHARRY, ISMAEL CORAL GUERRERO, LORENZO SOLANO PELAEZ, MARÍA INES ORTIZ BARBOSA, JAIRO PARRA QUIJANO, JORGE MARINO MEJÍA, BENJAMÍN OCHOA MORENO, ISRAEL CAICEDO SUAREZ, CÉSAR SUAREZ RAMÍREZ y CLEMENTINA VÉLEZ.

Posteriormente, mediante Resolución No. 003008 del 5 de noviembre de 2002 el ICFES sustituyó al miembro principal de la Consiliatura del ente universitario SAULO ARBOLEDA GÓMEZ por RICARDO BARRIOS.

Indicó que según Resolución No. 01040 del 16 de febrero de 1994, el Ministerio de Educación Nacional levantó temporalmente la medida de suspensión en el ejercicio de las funciones a la Sala General de la Universidad Libre únicamente para el cumplimiento de la función prevista en el literal "e" del artículo 28 de los estatutos vigentes de la universidad. Que seguidamente, sólo hasta el 26 de enero de 1996, por Resolución No. 201, se levantó definitivamente la plurimencionada suspensión.

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

Señaló que la Universidad libre Seccional Cali, mediante Acta del Consejo Directivo No. 003 del 16 de agosto de 1994, sin contar con la autorización de las entidades que en la época regulaban y vigilaban la creación y extensión de programas de educación superior, aprobó por unanimidad la solicitud a la Consiliatura de la Universidad en punto de extender el programa de derecho ofrecido en la ciudad de Cali a la ciudad de Popayán.

Que así se dispuso la preinscripción del programa de derecho en la ciudad de Popayán, mientras se adoptaba la extensión del mismo en la facultad de derecho en la Seccional Cali.

Manifestó que a través de la Resolución No. 100 del 30 de agosto de 1994, el Consejo Directivo de la universidad demandante (seccional Cali), sin contar con la autorización del ICFES, abrió tres cursos nocturnos para el programa de derecho en la ciudad de Popayán como extensión del mismo programa de la facultad de derecho – Seccional Cali, disponiendo el 24 de agosto al 9 de abril como fechas de inscripción.

Arguyó que cuando la Universidad contaba con más de 155 estudiantes matriculados en la ciudad de Popayán en el programa de Derecho, se determinó la programación académica distinguiéndose como “Derecho y Ciencias Políticas extensión Popayán” con iniciación de clases el 24 de octubre de 1994, formalizándose lo propio con el aval de la CONSILIATURA DE INTERVENCIÓN, Organismo que a través del Acta No. 22 del 26 de octubre de 1994 dio apertura formal al referido programa.

Por lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 1888 de junio 03 de 1998 ordenó la apertura de investigación preliminar a la UNILIBRE, que fue resuelta por Resolución No. 1493 del 23 de julio de 2001 por medio de la cual impuso sanción de amonestación pública al ente universitario, “...al haber extendido el programa de Derecho a la ciudad de Popayán, desde su Seccional de Cali, sin efectuar el debido acto de notificación o información de extensión de dicho programa al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior “ICFES” y que lo viene ofreciendo y desarrollando desde 1994 hasta el momento, sin contar con el registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior...”, autorizando además al ICFES, para llevar a cabo un examen de idoneidad a los alumnos para que validaran sus conocimientos adquiridos para poder obtener el título correspondiente y así minimizar los efectos nocivos a terceros por el funcionamiento ilegal del programa ofrecido por la universidad.

Dijo que previa impugnación del mencionado acto administrativo, el Ministerio de Educación Nacional emitió la Resolución No. 343 del 25 de febrero de 2002 por la cual se revocó parcialmente la Resolución No. 1493 de 2001 y se designó a la Universidad Pontificia Bolivariana para que procediera a realizar los exámenes de idoneidad, de conocimiento y de aptitud mínima para homologar las asignaturas cursadas, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 30 de 1992.

Explicó que pese a la solución otorgada por el Ministerio de Educación, los señores PEDRO FELIPE ORDÓÑEZ CÁCERES, VÍCTOR GABRIEL LÓPEZ VALENCIA, SILVIO SACANAMBOY ORTÍZ, ALEXANDER FABIÁN RIVERA MUÑOZ, DIEGO MESÍAS BELÁLCAZAR YACUE, SANDRA LILIANA RUÍZ ORDÓÑEZ, OLGA LUCÍA CÓRDOBA CUELLAR, MÓNICA VICTORIA RENGIFO ORDÓÑEZ, MARÍA LUCÍA PAZ FERNÁNDEZ, ELSA MARGOTH MONTENEGRO LEDEZMA, SANDRA RUTH ESCOBAR MOSQUERA y AMANDA BEATRIZ CALVACHE OBANDO, al no haber obtenido su título de abogado, formularon demanda ordinaria de reparación directa en contra de la NACIÓN –

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – ICFES y de la UNIVERSIDAD LIBRE, con fundamento en “...la omisión por las entidades referidas, en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales de Inspección y Vigilancia de la Educación a ellas conferidas, al permitir que la Universidad Libre de Colombia Seccional Cali, creara la facultad de Derecho en la ciudad de Popayán – Cauca, sin tener los respectivos permisos, autorizaciones ni el registro académico requeridos para ello.”

Así, afirmó que la demanda culminó con la emisión de la Sentencia del 28 de agosto de 2008 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 2003 00697 00, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, fallo que fue modificado por el Tribunal Administrativo del Cauca el 09 de julio de 2009.

Aseveró que ante la ejecutoria de la sentencia referida, el ICFES fue condenado al pago de las sumas de dinero equivalentes a \$353.650.020 repartida entre cada uno de los actores, a quienes les correspondió individualmente una suma de \$29.470.835 que tuvo que cancelar la entidad y para lo cual profirió la Resolución No. 900 del 21 de octubre de 2010.

Expresó que si los integrantes del gobierno de la institución hubieren sido o no nombrados con fundamento en la medida de suspensión de la Resolución No. 000805 del 1 de abril de 1992, debían ceñir su actuar a los presupuestos legales y constitucionales, para crear, modificar o suprimir programas académicos.

Sobre ello, argumentó:

“(...

*Pues bien, como ya se dijo, la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LIBRE SECCIONAL CALI, mediante Acta de Consejo directivo No. 003 de agosto 16 de 1994, sin contar con la autorización de las entidades que para la época regulaban y vigilaban la creación y extensión de programas de educación superior; aprobó por unanimidad la solicitud a la Consiliatura de la Universidad de la posibilidad de extender el programa de derecho ofrecido en la ciudad de Cali a la ciudad de Popayán; petición esa que encontró total acogida en la reunión de la Consiliatura de Intervención de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LIBRE, presidida por el doctor GUSTAVO HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ... del 24 de agosto de 1994, elevada a Acta No. 20 de la misma fecha, en la que se dispuso la preinscripción del programa de Derecho en la ciudad de Popayán, mientras se adoptaba la extensión del mismo de la Facultad de Derecho – Seccional Cali -; acta ésta en la que dicho sea de paso fue revelada la trascendencia de lo propio, frente a la “Función de vigilancia ejercida por el ICFES y por el Ministerio de Educación.*

*Por si lo anterior no era suficiente, es a través de la Resolución No. 100 del 30 de agosto de 1994, que el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CALI -, se insiste, sin contar con la autorización legal del INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – ICFES – hoy INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES; autorizó la apertura de tres cursos nocturnos para el programa de Derecho en la ciudad de Popayán, como extensión del mismo de la Facultad de Derecho – Seccional Cali -; señalándose como fecha de inscripción los días 24 de agosto al 9 de septiembre de 1994.*

*Resulta manifiesta entonces la actualización del obrar doloso o por lo menos, gravemente culposo de los aquí demandados, toda vez que ésta última utiliza como referente la diligencia exigible a quien se ubica en la misma condición; por lo que debe decirse que quien se hallaba en la condición funcional de los aquí demandados y que por lo propio, determinada la “creación, modificación o supresión de programas académicos” estaba en la obligación de conocer las leyes y reglamentos aplicables, tanto en su recto alcance y entendimiento, supuesto al que como se advierte, no alcanzaron los demandados por voluntad propia en modo inexcusable; obrando en evidente perjuicio de los intereses de la Administración Pública. Esto último, en tanto como quedara expuesto, la conducta a tribuida a los demandados condujo a la condena al ICFES al pago de las sumas de dinero equivalentes a TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTE PESOS (\$353.650.020), previa emisión de las decisiones judiciales de primera y segunda instancia a las que se ha hecho amplia referencia.*

“(...)”

## **2.5. La contestación de la demanda**

### **2.5.1. De los señores ALFONSO SANTOS MONTERO, ANTONIO BARRERA CARBONELL, RODOLFO AFANADOR TOBAR, RAUL ENRIQUE CARO PORRAS, ERNESTO REY CANTOR, LIBARDO OREJUELA DÍAZ, JAIME GUTIÉRREZ GRISALES, FRANCISCO DIEGO CADENA ANTIA, ANTONIO ESCUDERO, JOSÉ JOAQUÍN GAMBOA, JORGE DIOMEDES MERCADO TOBIÁS, GILBERTO ARANZAZU MARULANDA, ROOSEVELT RODRÍGUEZ y JESÚS MARINO GUTIÉRREZ OSORIO<sup>2</sup>**

Los demandados se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda explicando que según los estatutos que regían la Universidad Libre de Colombia los concejos directivos de las seccionales del ente carecían de la facultad para crear o extender estudios, por lo que en el acta nombrada del consejo directivo de la UNILIBRE se aprobó la extensión, pero sólo para sugerirla a la Consiliatura, organismo que era la máxima autoridad administrativa de la Universidad y que fue quien previo estudio y acatando las peticiones de la sociedad Caucana, aprobó la extensión de los estudios de la facultad de derecho, decisión que, según su dicho, fue de buena fe y amparada en las normas que regulaban la educación superior, aclarando que se trató de una extensión de estudios más de no la creación de nuevos programas.

Expusieron también que la apertura de la investigación preliminar se efectuó por la supuesta "creación de estudios" lo cual no existió, razón por la cual el ente universitario fue exonerado de responsabilidad, pero que - *sin embargo* - fue el ICFES quien tomó decisiones precipitadas impidiendo continuar con la extensión del programa en la ciudad de Popayán y por lo cual la misma UNILIBRE facilitó la terminación normal de los estudios de los alumnos en su sede en Cali, máxime que la homologación efectuó a todo costo por la misma universidad.

Sostuvieron que la revocación de la sanción a la universidad era diciente de la ausencia de dolo o culpa grave en la apertura de la extensión del programa de derecho en la ciudad de Popayán.

Finalmente, formularon las excepciones que intitularon i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) cosa juzgada, iii) ausencia de culpa grave y dolo, iv) falta de legitimación por activa, v) falta de requisito de procedibilidad, y v) la innominada.

### **2.5.2. Del señor OSCAR HURTADO GÓMEZ<sup>3</sup>**

El demandado, actuando a través de curador *Ad Litem*, contestó la demanda manifestando no oponerse a las pretensiones por carecer de los medios probatorios para hacerlo, refiriendo, entonces, atenerse a lo que se llegare a encontrar probado dentro del proceso.

## **2.6. La sentencia apelada<sup>4</sup>**

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán mediante Sentencia No. 034 del 29 de marzo de 2019 dispuso negar las pretensiones de la demanda al haber encontrado probada la excepción de falta de pago como requisito de procedibilidad.

---

<sup>2</sup> Folios 434 a 442 del Cuaderno Principal No. 3

<sup>3</sup> Folios 347 y 348 del Cuaderno Principal No. 3

<sup>4</sup> Folios 513 a 519 Cuaderno Principal No. 3

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

Como sustento de la decisión, la A quo precisó lo siguiente:

“(…)

*La parte demandante considera demostrado el pago con las órdenes de pago No. 4652 – beneficiario: Víctor Gabriel López Valencia por valor de \$29.470.825, No. 4653 – beneficiario: Silvio Sacanamboy Ortiz, No. 4654 – beneficiario: Alex Fabian Rivera Muñoz por valor de \$29.470.835, No. 4655 – beneficiario: Diego Mesias Balcázar Yacue por valor de \$29.470.835, No. 4656 – beneficiario Olga Lucía Córdoba Cuellar por valor de \$29.470.835, No. 4657 – beneficiario Mónica Victoria Rengifo Ordoñez por valor de \$29.470.835, No. 4658 – beneficiario: María Lucía Paz Fernández por valor de \$29.470.835, No. 4659 – beneficiario: Elsa Margoth Montenegro Ledezma por valor de \$29.470.835, No. 4660 – beneficiario: Sandra Ruth Escobar Mosquera por valor de \$29.470.835, No. 4661 – beneficiario: Sandra Liliana Ruíz Ordoñez por valor de \$29.470.835, No. 4662 – beneficiario: Alma Beatriz Calvache Obando por valor de \$29.470.835, No. 4654 – beneficiario: Pedro F. Ordóñez por valor de \$29.470.835, para un gran total de \$353.650.020, emanados del Instituto para el Fomento de la Educación Superior, los cuales por sí solos no son pruebas per sé del pago efectivo de la entidad demandante, debido a que son documentos emanados por la propia entidad accionante a través de sus dependencias y dentro del plenario no obra la manifestación expresa de los acreedores o beneficiarios del pago sobre su recibo a entera satisfacción de la obligación, tal y como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia antes mencionada.*

*Así las cosas, correspondía a la parte demandante por carga de la prueba demostrar el pago efectivo de la suma a repetir, cumpliendo así el requisito establecido en la Ley 678 de 2001 (Art. 8) por tanto, se declara probada la excepción de falta de pago como requisito de procedibilidad para instaurar la acción de repetición y como consecuencia de ello se negarán las pretensiones de la demanda.  
(…)”*

## **2.7. El recurso de apelación del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES<sup>5</sup>**

La parte demandante, inconforme con la decisión de la Jueza de instancia, formuló recurso de apelación sosteniendo que de conformidad con la Sentencia de 24 de febrero de 2016 del H. Consejo de Estado, la prosperidad de las acciones de repetición estaba sujeta a que se acreditara la existencia de una condena o conciliación, el pago de la indemnización por parte de la entidad pública, la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado, el dolo o la culpa grave en la conducta del demandado y que dicha conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

Sostuvo que la falladora referenció en su sentencia la exigencia de la acreditación del pago en los términos del artículo 8 de la Ley 678 de 2001, mientras que este sólo establecía la legitimación en la causa por activa en las acciones de repetición, debiendo demostrar el demandante la existencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Indicó que dentro del presente asunto se configuró la mora de la administración de justicia, por cuanto se había tardado 9 años en emitir una decisión sin entrar a estudiar el fondo de la controversia.

En punto de la demostración del pago efectuado a los demandantes en reparación directa con fundamento en las decisiones proferidas dentro de la acción ordinaria identificada bajo el radicado No. 2003 00697 00, expresó que se hallaba dentro del plenario la Copia de las Sentencias de 29 de agosto de 2008 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán y del 09 de julio de 2009

---

<sup>5</sup> Folios 522 a 529 Cuaderno Principal No. 3

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

del Tribunal Administrativo del Cauca, así como la copia auténtica de las órdenes de pago expedidas por la tesorería del ICFES por valor total de \$353.650.020.

Adicionalmente, explicó que en las referidas órdenes de pago No. 4651, 4652, 4653, 4654, 4655, 4656, 4657, 4658, 4659, 4660, 4661, 4665 y 4668, era posible identificar los datos de los beneficiarios tales como el número de cédula o NIT, el concepto del pago, el registro presupuestal, el valor en letras, la forma de pago, el banco y el número de cuenta del beneficiario donde se efectuó el pago, por lo que si al Juez le asistía alguna duda frente al pago, debió activar su facultad discrecional y ordenar la práctica de una prueba de oficio.

En lo que respecta a la condena en costas, pidió su absolución teniendo en cuenta que las mismas no fueron decretadas en la primera instancia, y al tener la entidad la calidad de apelante único no era posible agravar su situación.

De esa manera, solicitó que se revocara la decisión de instancia, y en su lugar, se procediera a acceder a las pretensiones de la demanda, garantizando así los principios de moralidad y de eficacia de la función pública, en el entendido que *"...se cumplen con los presupuestos establecidos en la Ley 678 de 2001, máxime cuando vulneraron el derecho fundamental a la buena fe de los estudiantes consecuencia de esto perjudicaron de manera efectiva el erario, ya que de no proceder irresponsablemente a aperturar el mencionado programa sin informar al ICFES, no se habrían inscrito estudiantes y NO TENDRÍA QUE HABER RESPONDIDO LA NACIÓN CON EL PATRIMONIO PÚBLICO."*

## **2.8. El trámite de segunda instancia**

El Magistrado sustanciador admitió el recurso de apelación formulado por el ICFES a través de auto del 15 de agosto de 2019<sup>6</sup>. Posteriormente, mediante proveído del 23 de octubre del mismo año<sup>7</sup> ordenó prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que allegara su concepto de fondo.

El demandando ALFONSO SANTOS MONTERO<sup>8</sup> alegó de conclusión solicitando que se confirmara el fallo apelado al no haberse cumplido por parte del ICFES el deber de probar el pago de la obligación. De igual manera, pidió que subsidiariamente se atendiera las demás excepciones formuladas en la contestación de la demanda.

Por su parte, en sus alegaciones finales la entidad demandante<sup>9</sup> reiteró - *in extenso* -, los argumentos expuestos en su recurso de alzada, al tiempo que la agencia del Ministerio Público no intervino en esta oportunidad procesal.

---

<sup>6</sup> Folio 8 del Cuaderno de Segunda Instancia

<sup>7</sup> Folio 13 del Cuaderno de Segunda Instancia

<sup>8</sup> Folios 16 y 17 del Cuaderno de Segunda Instancia

<sup>9</sup> Folios 18 a 21 del Cuaderno de Segunda Instancia

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. La competencia

Por la naturaleza del proceso, el Tribunal es competente para decidir el presente asunto en **SEGUNDA INSTANCIA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 -1 del Código Contencioso Administrativo.

#### 3.2. El asunto materia de debate

Con fundamento en la orden de tutela emitida por el H. Consejo de Estado citada Ut Supra, resulta pertinente referenciar una vez más que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra estrictamente limitada a los argumentos que exponen las partes en el respectivo recurso de apelación; de suyo que no puede abarcarse un estudio completo o total del proceso, sino circunscribir su análisis a desatar los planteamientos señalados en la alzada.<sup>10</sup>

Así las cosas, teniendo en cuenta que la inconformidad de la parte demandante recurrente obedece al punto de la acreditación del pago, que no se encontró probado en la primera instancia como requisito para determinar la procedencia de la acción de repetición, se realizará su análisis.

De igual manera, toda vez que el recurso de alzada estriba en el establecimiento de la responsabilidad de los demandados por la vía de repetición, en la materialización del daño antijurídico y su condena en el asunto de reparación directa tramitado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán y por este Tribunal identificado bajo el número 2003 00697 01, de superarse el estudio del pago la Sala procederá al análisis de los demás factores objetivos y del factor subjetivo en el caso concreto.

#### 3.3. La acción de repetición. Aspectos generales de la normativa aplicable

La acción de repetición como mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado, tiene como finalidad lograr el reintegro de los dineros pagados por una entidad estatal como consecuencia de una condena proferida en su contra dentro de un proceso contencioso administrativo<sup>11</sup>, originada en la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público o incluso particular investido de funciones públicas. Así, la finalidad de la acción de repetición la constituye la protección y guarda del patrimonio público.

---

<sup>10</sup> Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo reiterado, entre otras, por la Sección Tercera- Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, sentencias de 11 de julio de 2013, Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252) y Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01939-01 (30.424), entre otras. En esta última se refirió que "...Previo a decidir, debe precisarse que conforme lo ha señalado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>10</sup>, la competencia del juez de segunda instancia está limitada a los motivos de inconformidad que expresen los recurrentes en sus escritos de apelación, de allí que, en el asunto sub examine esta Subsección se restringirá a los argumentos señalados por las partes, en sus recursos...".

<sup>11</sup> O incluso de una conciliación, tal y como lo establece la ley 678 de 2001.

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

Sobre la aplicación de la Ley 678 de 2001 a situaciones ocurridas tanto antes como con posterioridad a su entrada en vigencia, ha precisado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que:<sup>12</sup>

*"a. Si los hechos o actos que originaron la responsabilidad civil patrimonial del servidor público, son posteriores a la vigencia de Ley 678 de 2001, para determinar y enjuiciar la falla personal del agente público será aplicable esta normativa en materia de dolo y culpa grave, sin perjuicio de que dada la estrecha afinidad y el carácter "civil" que se le imprime a la acción en el artículo 2 de la misma ley, excepcionalmente se acuda al apoyo del Código Civil y a los elementos que doctrinal y jurisprudencialmente se han estructurado en torno a la responsabilidad patrimonial por el daño, en lo que no resulte irreconciliable con aquélla y los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6, 121, 122, 124 y 90 de la Constitución Política).*

*b. Si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la demanda y posterior condena contra la entidad, fueron anteriores a la expedición de la Ley 678 de 2001, las normas aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público que es la fuente de su responsabilidad civil frente al Estado.*

*En síntesis, en armonía con el derecho constitucional al debido proceso la culpa grave o dolo en la conducta del agente público se debe estudiar conforme a las normas vigentes a la fecha o época en que se presentaron las acciones u omisiones que dieron lugar a la sentencia condenatoria contra el Estado o produjeron la conciliación que determinó el pago indemnizatorio a la víctima del daño.*

*De otra parte, en cuanto a los aspectos procesales, es claro, que por tratarse de normas de orden público rigen hacia el futuro y con efecto general e inmediato, en aplicación de lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las situaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*

*(...)*

*Colígese de lo anterior que la Ley 678 de 2001, se aplica en lo sustancial, excepto en lo que resulte más favorable al enjuiciado, para los hechos y actos que hubieren tenido lugar con posterioridad al 4 de agosto de 2001<sup>13</sup>, fecha de su entrada en vigencia, pues los ocurridos con antelación a dicha fecha y, por ende, el estudio de responsabilidad del agente público se deben analizar conforme a la normativa anterior; y en lo procesal, con la excepción que permite el efecto ultractivo de las normas antiguas sobre actos procesales iniciados de que trata el aparte segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, es obligado concluir que se aplica para los juicios de repetición en curso y pendientes a dicha fecha, incoados a la luz de la Ley 446 de 1998". (Se destaca)*

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que según lo consignado en la Sentencia de Segunda Instancia del 29 de julio de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca:

*"(...)*

*En efecto se tiene que mediante Resolución 0805 de 1 de abril de 1992..., el Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, dispuso suspender en el ejercicio de sus funciones por el término de sesenta (60) días, a la Sala General, a la Consiliatura y al Rector de la Universidad Libre, luego de detectar el incumplimiento de normas sobre la educación superior.*

*Mediante Resolución 01040 de 16 de febrero de 1994, se levantó temporalmente la medida de suspensión en el ejercicio de funciones de la Sala General de la Universidad Libre, impuesta mediante la Resolución 0805 de 1 de abril de 1992... Posteriormente mediante Resolución 201 de 26 de enero de 1996, se decidió levantar de manera definitiva la suspensión de las medidas impuestas a la Universidad Libre...*

*Con ocasión de las quejas formuladas por estudiantes y la visita ordenada por el Director del ICFES, se tuvo conocimiento de posibles infracciones a normas de educación superior por parte*

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 17482 de 31 de agosto de 2006.

<sup>13</sup> Nota original de la sentencia. Según Diario Oficial No. 44.509 de 4 de agosto de 2001.

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

*de la Universidad Libre. Como consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional, a través de Resolución 1888 de 3 de junio de 1998... decidió abrir investigación administrativa en su contra.*

*Mediante Resolución 1493 de 23 de julio de 2001, el Ministerio de Educación Nacional, acogiendo al criterio del funcionario investigador comisionado para la Universidad Libre, decidió imponer la sanción de amonestación pública por el cargo de ofrecer y desarrollar desde el mes de agosto de 1994, el programa de derecho jornada nocturna en la ciudad de Popayán, sin haber adelantado el proceso de información que ordena la ley para efectos de creación y desarrollo de programas académicos y por jornada, sin contar con el registro en el Sistema Nacional de Información del mencionado programa.*

*Contra la anterior decisión la Universidad Libre formuló recurso de reposición, el que se resolvió a través de la Resolución 343 de 25 de febrero de 2002, decidiéndose revocar la decisión de sanción impuesta. Se argumentó que la medida de extender el programa de derecho existente en la ciudad de Cali a la ciudad de Popayán, fue adoptada por la época en la cual la Universidad Libre, se encontraba intervenida por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES y que por tanto "...la responsabilidad en este caso no pudo recaer en la Universidad por cuanto esta carecía de autonomía. Por el contrario, debe hacerse mención, como se dijo en su oportunidad, que la responsabilidad recae sobre el rector interventor, quien tenía a su cargo la marcha de la universidad y concretamente para el caso, la información de la extensión del programa."  
(...)"*

Se encuentra que los hechos que dieron lugar a la acción de repetición en el sub lite acaecieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001 - 4 de agosto de 2001 -, por lo que en criterio de esta Sala debe darse aplicación - en los aspectos de orden sustancial - a la normatividad vigente al momento de la comisión de la conducta, que según quedó visto en precedencia corresponden a las contenidas en los artículos 90 de la Constitución Política de 1991 y 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo.

### **3.4. Elementos para la procedencia de la acción de repetición**

El H. Consejo de Estado ya se ha encargado de precisar cuáles son los elementos que deben tenerse en cuenta al momento de analizar la prosperidad de las pretensiones formuladas por una entidad del Estado, en ejercicio de la acción de repetición: i) la calidad del agente y su conducta determinante de la condena, ii) una condena judicial o la obligación de pagar una suma de dinero, iii) el pago efectivo realizado por una entidad estatal, y, iv) la conducta calificada de dolosa o gravemente culposa.

Los primeros tres, denominados jurisprudencialmente como elementos objetivos, se encuentran sometidos a las normas procesales vigentes al momento de presentación de la demanda y en cuyo defecto, es decir la falta probatoria de uno de ellos, torna improcedente la acción, relevándose, por consiguiente, al Juez de realizar el análisis de la responsabilidad que se le imputa al demandado. Y el último, de carácter subjetivo, supeditado a la normativa vigente al momento de ocurrencia de la acción u omisión del agente estatal por la cual resultó condenada la administración y respecto de la que se pretende recuperar las sumas canceladas por el Estado.

Así, el Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), reiteró lo siguiente<sup>14</sup>:

*"... La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias<sup>15</sup> los elementos que*

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, radicación número: 110010326000201400026 00 (50.032), Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>15</sup> Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009,

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición<sup>16</sup>.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación<sup>17</sup>, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto<sup>18</sup>.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente<sup>19</sup> suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables."

### 3.5. El caso concreto

#### 3.5.1. El pago de la condena

Con fundamento en lo expresado en la Sentencia de tutela de segunda instancia del 23 de junio de 2022 proferida por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado que ordenó proferir la presente decisión de reemplazo, procede la Sala a estudiar, si en el asunto sub júdice se encuentra acreditado el pago de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán en el fallo de 29 de agosto de 2008, confirmado por este Tribunal mediante proveído del 9 de julio de 2009.

---

expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

<sup>16</sup> Sentencia de 28 de abril de 2001, expediente: 33407.

<sup>17</sup> La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

<sup>18</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia del 8 de noviembre de 2007, expediente: 30327.

<sup>19</sup> El artículo 232 del Código de Procedimiento Civil dispone que en los eventos en que se trate de probar el pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito será apreciado como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias especiales en que tuvo lugar el mismo, haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión, situación que no es común debido a la prudencia y diligencia que todas las personas acostumbran observar en sus relaciones jurídicas.

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

En punto de lo descrito, se observó que dentro de la acción de reparación directa identificada bajo el radicado No. 2003 00697 00 formulada por los señores PEDRO FELIPE ORDÓÑEZ CÁCERES, VÍCTOR GABRIEL LÓPEZ VALENCIA, SILVIO SACANAMBOY ORTÍZ, ALEXANDER FABIÁN RIVERA MUÑOZ, DIEGO MESÍAS BELÁLCAZAR YACUE, SANDRA LILIANA RUÍZ ORDÓÑEZ, OLGA LUCÍA CÓRDOBA CUELLAR, MÓNICA VICTORIA RENGIFO ORDÓÑEZ, MARÍA LUCÍA PAZ FERNÁNDEZ, ELSA MARGOTH MONTENEGRO LEDEZMA, SANDRA RUTH ESCOBAR MOSQUERA y AMALIA BEATRIZ CALVACHE OBANDO, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES y de la Universidad Libre, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán profirió Sentencia del 29 de agosto de 2008<sup>20</sup> en la que dispuso:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la Nación Ministerio de Educación e INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR “ICFES”.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR “ICFES”, por la omisión de la función de inspección y vigilancia de la Universidad Libre que permitió que ésta ofertara y ejecutara el programa de Derecho en la ciudad de Popayán, como extensión de la Seccional de Cali, sin contar para ello con el Registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

TERCERO: CONDÉNESE a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR “ICFES” a pagar en iguales proporciones (50% cada uno) a los actores que a continuación se enuncian la suma equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos: PEDRO FELIPE ORDÓÑEZ CÁCERES, VÍCTOR GABRIEL LÓPEZ VALENCIA, SILVIO SACANAMBOY ORTÍZ, ALEXANDER FABIÁN RIVERA MUÑOZ, DIEGO MESÍAS BELÁLCAZAR YACUE, SANDRA LILIANA RUÍZ ORDÓÑEZ, OLGA LUCÍA CÓRDOBA CUELLAR, MÓNICA VICTORIA RENGIFO ORDÓÑEZ, MARÍA LUCÍA PAZ FERNÁNDEZ, ELSA MARGOTH MONTENEGRO LEDEZMA, SANDRA RUTH ESCOBAR MOSQUERA y AMALIA BEATRIZ CALVACHE OBANDO.

CUARTO: Las suma (sic) reconocida por concepto de perjuicio moral, devengará los intereses del artículo 177 del C.C.A. Dese aplicación a lo previsto en los artículos 176 y 178 del C.C.A.

QUINTO: Exonérese de responsabilidad a la UNIVERSIDAD LIBRE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Niéganse las demás pretensiones de la demanda.  
“(…)”

La citada decisión fue modificada en Segunda Instancia por este Tribunal que en Sentencia del 09 de julio de 2009, con ponencia de la otrora magistrada de la Corporación Dra. ISABEL CUELLAR BENAVIDEZ, decidió:

“1.- MODIFÍCASE, el numeral TERCERO de la sentencia de veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, en el sentido de reconocer a los señores PEDRO FELIPE ORDÓÑEZ CÁCERES, VÍCTOR GABRIEL LÓPEZ VALENCIA, SILVIO SACANAMBOY ORTÍZ, ALEXANDER FABIÁN RIVERA MUÑOZ, DIEGO MESÍAS BELÁLCAZAR YACUE, SANDRA LILIANA RUÍZ ORDÓÑEZ, OLGA LUCÍA CÓRDOBA CUELLAR, MÓNICA VICTORIA RENGIFO ORDÓÑEZ, MARÍA LUCÍA PAZ FERNÁNDEZ, ELSA MARGOTH MONTENEGRO LEDEZMA, SANDRA RUTH ESCOBAR MOSQUERA y AMALIA BEATRIZ CALVACHE OBANDO, el valor de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos por concepto de perjuicios morales.

2.- CONFÍRMANSE, los demás numerales de la sentencia objeto del presente recurso.

<sup>20</sup> Folios 68 a 85 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
 Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
 Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
 Acción: REPETICIÓN

3.- Ejecutoriada ésta providencia devuélvase al Juzgado de origen.  
 (...)”

Ahora, para acreditar el pago de la condena impuesta en contra de la entidad demandante se allegaron al proceso los siguientes medios de prueba:

- Copia Auténtica de las órdenes de pago No. 4652, 4653, 4654, 4655, 4656, 4657, 4658, 4659, 4660, 4661, 4662, 4651, 4665 y 4668 del 14 de diciembre de 2010<sup>21</sup>, suscritas por el Director Financiero y contable y por el Tesorero del ICFES, del siguiente contenido:

Número de Orden	Fecha	Beneficiario	Concepto	Reporte de gasto	Valor bruto	RTFTEINSE	ACREEDORES	Neto a pagar	Cuenta y entidad	Cheque
4652	14/12/2010	LOPEZ VALENCIA VICTOR GABRIEL	Resolución de pago - 90 sentencias	Resol. 900 de 21/10/2010 valor capital sentencia judicial. Resol. 900 de 21/10/2010 valor intereses sentencia judicial	29819016	348181	29470835	0	70000062 POPULAR	20101214
4653	14/12/2010	SACANAMBOY ORTIZ SILVIO	Resolución de pago - 90 sentencias	Resol. 900 de 21/10/2010 valor capital sentencia judicial. Resol. 900 de 21/10/2010 valor intereses sentencia judicial	29819016	348181	29470835	0	70000062 POPULAR	20101214
4654	14/12/2010	RIVERA MUÑOZ ALEX FABIAN	Resolución de pago - 90 sentencias	Resol. 900 de 21/10/2010 valor capital sentencia judicial. Resol. 900 de 21/10/2010 valor intereses sentencia judicial	29819016	348181	29470835	0	70000062 POPULAR	20101214
4655	14/12/2010	BELALCAZAR YOCUE DIEGO MESIAS	Resolución de pago - 90 sentencias	Resol. 900 de 21/10/2010 valor capital sentencia judicial. Resol. 900 de 21/10/2010 valor intereses sentencia judicial	29819016	348181	29470835	0	70000062 POPULAR	20101214
4656	14/12/2010	CORDOBA CUELLAR OLGA LUCIA	Resolución de pago - 90 sentencias	Resol. 900 de 21/10/2010 valor capital sentencia judicial. Resol. 900 de 21/10/2010 valor intereses sentencia judicial	29819016	348181	29470835	0	70000062 POPULAR	20101214

<sup>21</sup> Folios 86 a 98 y 100 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente:  
Demandante:  
Demandado:  
Acción:

19001 33 31 010 2011 00424 01  
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
REPETICIÓN

4657	14/12/2010	RENGIFO ORDOÑEZ MONICA VICTORIA	Resolución de pago - 90 sentencias	Resol. 900 de 21/10/2010 valor capital sentencia judicial. Resol. 900 de 21/10/2010 valor intereses sentencia judicial	29819016	348181	29470835	0	70000062 POPULAR	20101214
4658	14/12/2010	PAZ FERNANDEZ MARIA LUCIA	Resolución de pago - 90 sentencias	Resol. 900 de 21/10/2010 valor capital sentencia judicial. Resol. 900 de 21/10/2010 valor intereses sentencia judicial	29819016	348181	29470835	0	70000062 POPULAR	20101214
4659	14/12/2010	MONTENEGRO LEDEZMA ELSA MARGOTH	Resolución de pago - 90 sentencias	Resol. 900 de 21/10/2010 valor capital sentencia judicial. Resol. 900 de 21/10/2010 valor intereses sentencia judicial	29819016	348181	29470835	0	70000062 POPULAR	20101214
4660	14/12/2010	ESCOBAR MOSQUERA SANDRA RUTH	Resolución de pago - 90 sentencias	Resol. 900 de 21/10/2010 valor capital sentencia judicial. Resol. 900 de 21/10/2010 valor intereses sentencia judicial	29819016	348181	29470835	0	70000062 POPULAR	20101214
4664	14/12/2010	RUIZ ORDOÑEZ SANDRA LILIANA	Resolución de pago - 90 sentencias	Resol. 900 de 21/10/2010 valor capital sentencia judicial. Resol. 900 de 21/10/2010 valor intereses sentencia judicial	29819016	348181	29470835	0	70000062 POPULAR	20101214
4662	14/12/2010	CALVACHE OBANDO AMANDA BEATRIZ	Resolución de pago - 90 sentencias	Resol. 900 de 21/10/2010 valor capital sentencia judicial. Resol. 900 de 21/10/2010 valor intereses sentencia judicial	29819016	348181	29470835	0	70000062 POPULAR	20101214
4651	14/12/2010	ORDOÑEZ PEDRO F	Resolución de pago - 90 sentencias	Resol. 900 de 21/10/2010 valor capital sentencia judicial. Resol. 900 de 21/10/2010 valor intereses sentencia judicial	29819016	348181	29470835	0	70000062 POPULAR	20101214
4665	14/12/2010	BANCO AGRARIO	PAGO ACREEDORES	Resol. 900 de 21/10/2010 embargo sentencia MARIA LUCIA PAZ FERNANDEZ	7500000	0	0	7500000	70000062 POPULAR	52077829

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
 Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
 Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
 Acción: REPETICIÓN

4668	14/12/2010	LEMOS BERMEO TERESA EUGENIA	PAGO ACREEDORES - 90 SENTENCIAS	Resol. 900 de 21/10/2010 pago sentencia judicial	346150020	0	0	346150020	70000062 POPULAR	201012141
------	------------	--------------------------------------	--	--	-----------	---	---	-----------	---------------------	-----------

- En los mencionados documentos, también se aludió al Registro Presupuestal No. 1251, ello, para efectos de la afectación del presupuesto.

- Copia del informe al Comité de Defensa Judicial y conciliación sobre las acciones de repetición que se requiere adelantar por parte del ICFES con referencia a los pagos de las sentencias adversas pagadas por el Instituto durante la vigencia 2010<sup>22</sup>, entre las que figura el expediente identificado con radicado No. 2003 00697, y los siguientes datos relevantes:

“(…)

*Me permito rendir el presente informe sobre la situación relacionada con los pagos por concepto de sentencias adversas, efectuados por el ICFES durante el año 2010 como consecuencia de los procesos judiciales en los que es fue (sic) demandada (sic) el ICFES y que fueron fallados siendo condenado el Instituto al resarcimiento de perjuicios en razón del ofrecimiento irregular de un programa de Derecho extendido a la ciudad de Popayán por parte de la Universidad Libre Seccional Cali, en el año 1994:*

**I.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS:**

*Las condenas judiciales a que hemos hecho referencia, tuvieron su origen en las demandas instauradas por estudiantes del programa de Derecho extendido por la Universidad Libre Seccional de Cali a la ciudad de Popayán, sin haber obtenido el necesario registro legal del programa, requisito este exigido para el funcionamiento de cualquier programa académico del nivel de Educación Superior.*

*El Ministerio de Educación y el ICFES fueron vinculados como responsables de falla del servicio al encontrarse deferidas las funciones de Inspección y vigilancia de la educación en todos sus niveles para la época de los hechos, (1994) en cabeza del Ministerio, con la inmediata colaboración del ICFES, por haberse permitido el funcionamiento de este programa académico, ocasionando con ello los supuestos perjuicios a los demandantes, derivados de haberseles negado la posibilidad de su graduación oportuna como profesionales del derecho.*

**SENTENCIAS PAGADAS POR EL ICFES DURANTE LA VIGENCIA DEL 2010**

PORCENTAJE ICFES: 50%  
 VALOR CAPITAL: \$298.140.000  
 VALOR INTERESES: \$59.688.192  
 VALOR TOTAL: \$357.828.192  
 No. CDP: 509  
 (“…)

En este punto, resulta pertinente destacar que si bien en la Sentencia No. 050 del 25 de marzo de 2021 esta Corporación enjuició que con las pruebas de la foliatura era suficiente para tener por acreditado el pago de la condena, el H. Consejo de Estado en la plurimencionada sentencia de tutela de Segunda Instancia del 23 de junio de 2022 - *por medio de la cual se ordenó la emisión del presente fallo de reemplazo* - al estudiar el tópico correspondiente a la indebida valoración de las pruebas tendientes a la acreditación del pago consideró que en el plexo no obraba ningún medio que permitiera tener por demostrado el pago en mención, interpretando - *in extenso* - lo siguiente:

“(…)

*152. Ahora bien, en relación con la acreditación del pago de la condena por parte del ICFES, la parte accionante estableció que el Tribunal Administrativo del Cauca no logró desvirtuar la argumentación jurídica realizada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Popayán que no encontró probado el referido pago, toda vez que no existe constancia de que efectivamente se haya realizado la cancelación del monto por el que fue condenado,*

<sup>22</sup> Folios 165 y 166 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

por cuanto no se aportó al proceso una prueba idónea, suficiente, pertinente y conducente que permitiera concluir sin asomo de duda el pago realizado en favor de los beneficiarios de la condena.

153. En efecto, la entidad demandante en un proceso de repetición debe probar que la condena impuesta fue cancelada en su totalidad y que el dinero fue entregado según la orden judicial a los beneficiarios, por lo que la autoridad judicial accionada expresamente estableció: (...)

154. En atención al defecto planteado la Sala, resalta que las normas que rigen el caso concreto son las del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada antes de que entrará en vigencia la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, se tiene que la acción de repetición estaba regulada, en el artículo 78 y numeral 9 del 136 del anterior compendio normativo y en la Ley 678 de 2001<sup>23</sup>.

155. El Decreto 01 de 1984 en las anteriores disposiciones establecía:

**ARTÍCULO 78.** Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere.

**ARTÍCULO 136.** Caducidad de las acciones.

(...)

9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad.** (...) (Subrayado y negrita fuera del texto)

156. Igualmente, la Ley 678 de 2001 establece:

"**ARTÍCULO 8º.** Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al **pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública**, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la Ley. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto)

157. En las anteriores normas se observa que una de las condiciones que se debe cumplir para iniciar la demanda de repetición es la comprobación de que se haya realizado el pago total por parte de la entidad de la condena que se le haya impuesto.

158. Conforme a lo anterior, la jurisprudencia desarrolló varios supuestos de hecho para esclarecer los eventos en los que procede el medio de control, así la sentencia C-832 de 2011 declaró exequible la expresión "contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", contenida en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que **efectivamente se realice el pago**, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.

159. Por lo anterior, dicho precedente explica que el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra no es indeterminado y, por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa. Por otro lado, también aclaró que si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la administración contrariando la finalidad que persiguen.

160. Así mismo, sobre el particular, esta Corporación, en sentencia del 26 de noviembre de 2006<sup>24</sup>, precisó lo siguiente:

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada. La

<sup>23</sup> "por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición."

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de noviembre de 2006, exp. 25.749, M.P. Alíer Hernández Enríquez, posición jurisprudencial reiterada por esta misma Subsección en sentencia del 28 de septiembre de 2017, exp. 36.162, M.P. (e) Marta Nubia Velásquez Rico.

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo de la suma dineraria que le fue impuesta por condena judicial o en la conciliación, a través de prueba que generalmente es documental, constituida por el acto en el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario. El pago, en los términos del artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757 ibídem. Conforme a lo anterior, no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación.

161. Del mismo modo, el Consejo de Estado ha reiterado dicha posición<sup>25</sup>:

Así, para cumplir con la exigencia señalada, es necesario acreditar que la obligación ha sido efectivamente satisfecha, de modo que no exista duda alguna en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena, conciliación o transacción ha recibido lo adeudado.

Por consiguiente, a la entidad interesada le correspondía allegar el documento pertinente que acreditara que el pago fue efectivamente realizado, aspecto sobre el cual la jurisprudencia de esta Corporación, de manera pacífica y reiterada, ha sostenido que:

En materia probatoria, a pesar de la consagración del principio de libertad probatoria y de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba por excelencia del pago es, de conformidad con nuestro Código Civil, la carta de pago<sup>26</sup>, y en derecho comercial, el recibo<sup>27</sup>, documentos que reflejan que la obligación fue satisfecha<sup>28</sup><sup>29</sup>.

162. Por lo anterior, la Sección entrará a determinar si conforme a los argumentos expuestos en la demanda constitucional, se incurrió o no en un defecto fáctico por parte de la autoridad judicial accionada al no existir prueba idónea y pertinente para acreditar el presupuesto de procedibilidad del medio de control de repetición mediante la certificación del pago proferida por la entidad estatal y si existe dentro del proceso **evidencia de que los beneficiarios recibieron a satisfacción el dinero acordado.**

163. Con lo anterior, es indispensable que en la repetición exista plena prueba de que los beneficiarios de la condena impuesta en el proceso de reparación directa hayan sido indemnizados, según lo ordenado por el juez. Revisado el expediente y pese a que el tribunal accionado refirió que "la entidad demostró que realizó **las gestiones de carácter administrativo** tendientes a cumplir con las ordenaciones impartidas", la Sala estudiará cada una de las pruebas que fueron estudiadas en la sentencia cuestionada para determinar si las mismas permiten constatar que los beneficiarios de la reparación recibieron a satisfacción el pago de la orden judicial.

164. En lo referente a las órdenes de pago, se observa que dentro del expediente en préstamo aportado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Popayán reposa:

(...)  
165. La Sala advierte que la orden de pago contiene: el nombre de señora Teresa Eugenia Lemos Bermeo, quien presuntamente, actuó como apoderada judicial de los señores Víctor Gabriel López Valencia, Pedro Felipe Ordoñez Cáceres, Silvio Sacananboy Ortiz, Alex Fabian Rivera Muñoz, Diego Mesías Belalcázar Yocue, Sandra Liliana Ruiz Ordoñez, Olga Lucía Córdoba Cuellar, Mónica Victoria Rengifo Ordoñez, María Lucía Paz Fernández, Elsa Margot Montenegro Ledezma, Sandra Ruth Escobar Mosquera y Amalia Beatriz Calvache Obando, demandantes en el proceso de reparación directa, identificado con el radicado 2003-00697-01, el valor a pagar, la presunta forma de pago, la identificación del número de cuenta de la que proviene el cheque del Banco Popular, las firmas del subdirector financiero y tesorero de la entidad.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de octubre de 2019, Rad. 13001-23-31-000-2013-00048-01 (51528) M.P. María Adriana Marín,

<sup>26</sup> Cita del original. Artículos 1628, 1653, 1654 y 1669 del Código Civil.

<sup>27</sup> Cita del original. Artículos 877 y 1163 del Código de Comercio.

<sup>28</sup> El inciso segundo del artículo 232 del Código de Procedimiento Civil señala que: "Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión".

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 18.621, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, posición jurisprudencial reiterada por esta misma Subsección en sentencia del 28 de septiembre de 2017, exp. 36.162, M.P. (e) Marta Nubia Velásquez Rico.

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

166. Sin embargo, no cuenta con la firma y fecha de recibido por la beneficiaria, ni la certeza de que dicho pago se efectuó con destino al proceso de reparación directa que involucraba las acciones de los accionantes, ya que si bien se hace referencia a la Resolución No. 900 del 21 de octubre de 2010, la misma no fue aportada al plenario como lo reconoció la misma providencia, tampoco se evidencia algún sello de recibido, como tampoco se encuentra anexo a dicho documento la copia del cheque como título valor mediante el cual se realizó el pago.

167. De igual manera, vale la pena destacar que frente a la decisión proferida en primera instancia del proceso de repetición por parte del juzgado, en el cual se declaró probada la excepción de falta de pago como requisito de procedibilidad para instaurar la acción de repetición, la entidad demandante presentó recurso de apelación en el cual argumentó lo siguiente:

(...)

168. Del mismo modo, la apoderada del ICFES agregó:

(...)

169. Lo anterior, evidencia, como lo alegó la parte actora, que la entidad al apelar la sentencia de primera instancia solo reiteró los documentos que aportó con la demanda de repetición e insistió en que los mismos eran suficientes para acreditar el pago de la condena, sin embargo, no presentó un medio probatorio que permitiera concluir que efectivamente los beneficiarios de la condena recibieron el pago como lo indica la jurisprudencia vigente para el momento de los hechos, únicamente enfatizó en que se debe dar fe de dichas órdenes de pago por cuanto están firmadas por el tesorero de la entidad y que la autoridad judicial debió decretar pruebas de oficio en caso de tener dudas sobre tal aspecto.

170. Ahora, frente al Acta de Reunión y el Informe del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del ICFES de 14 de abril de 2011<sup>30</sup> figura como sentencias pagadas durante la vigencia del año 2010, las siguientes:

(...)

171. Es así como, se puede observar que se encuentra en la casilla 1 el expediente correspondiente al proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 2003-00697, el cual tiene como valor total \$357.828.192, sin embargo, contrario a lo dicho por la autoridad judicial demandada, en dicho documento no reposa la información de si efectivamente se recibió dicho pago, en qué fecha y por cual medio fue entregada la suma de dinero, por lo que tampoco podría ser una prueba suficiente de que los beneficiarios hayan recibido a satisfacción la suma de dinero ordenada, conforme a lo dicho en los precedentes jurisprudenciales anteriormente citados.

172. Ahora bien, frente a la Resolución No. 900 del 21 de octubre de 2010, mediante la cual fue autorizado la realización del pago de la condena no se encuentra en el expediente del medio de control, de manera que no era dable presumir por la autoridad judicial accionada que efectivamente se trataba de la resolución que involucraba el proceso de reparación directa.

173. Así, al revisar los documentos obrantes en el plenario únicamente se encontraron las copias de las órdenes de pago, el Acta de Reunión y el Informe del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del ICFES de 14 de abril de 2011, que por sí mismos no acreditan el pago de la condena, en razón a que, evidencian actuaciones administrativas previas al pago y no que este haya sido recibido efectivamente por los beneficiarios de la reparación directa, por lo que el Tribunal accionado no desvirtuó la determinación del Juzgado que decidió en la primera instancia del proceso de repetición.

174. Esta Sección advierte que, contrario a lo establecido en la providencia enjuiciada, la revisión del sistema judicial del siglo XXI para verificar que ninguno de los beneficiarios de la condena presentó demanda ejecutiva sobre la sentencia proferida en la reparación directa, tampoco puede tenerse como prueba del pago de la condena, se insiste que para acreditar el pago se debe aportar el material probatorio idóneo y los indicios no generan certeza sobre tal requisito.

175. De lo anterior, se puede concluir que la autoridad judicial accionada mediante la providencia acusada incurrió en el defecto fáctico alegado por los argumentos expuestos.

(...)

184. Finalmente, la Sala encuentra que el juez del proceso de repetición no expuso razones suficientes para acreditar el pago de la condena por la entidad condenada y así acceder a las pretensiones de la demandante en dicho medio de control, pues no se demostró ni argumentó que los beneficiarios hayan recibido la suma de dinero, tan solo se indicó que se

---

<sup>30</sup> Folios 165 y 166 del Cuaderno Principal No. 1 del proceso de repetición.

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

evidenciaban las actuaciones administrativas tendientes a cumplir, pero no se verificó concretamente el pago.

(...)

188. Adicionalmente, la Sala advierte que en lo que tiene que ver con la presunta inaplicación de la providencia C-957 de 2014, la cual contiene las características propias que se predicán de la acción de repetición: i) se trata de una acción autónoma que sólo puede ejercer al Estado con fundamento en el artículo 90 de la Constitución; ii) exige como presupuesto: una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reparar los perjuicios antijurídicos causados a un particular; iii) demanda que el daño antijurídico sea consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, agente estatal o antiguo funcionario; y que la entidad condenada haya pagado la suma determinada en la sentencia condenatoria.

189. Es deber de esta Sección resaltar, que frente al requisito de que la entidad condenada acredite el pago de la suma determinada en la sentencia de reparación directa, dicho precedente ha establecido que debe estar demostrado con toda certeza que la entidad condenada haya pagado la suma total a los beneficiarios de la sentencia condenatoria, lo que en este caso no se pudo constatar, de manera que se desconoció la regla contenida en dicho precedente.

(...)

191. En atención a que en el presente asunto se demostró la configuración de los defectos fáctico y desconocimiento de precedente, la Sala dispondrá el amparo del derecho fundamental al debido proceso de los accionantes.

192. Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Cauca deberá, en el término de quince (20) (sic) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, proferir una decisión de remplazo en la que se de aplicación al precedente desconocido, en lo que tiene que ver con la acreditación del pago y frente a ajustar a criterios de razonabilidad y proporcionalidad el pago de la condena por parte de los accionantes según su responsabilidad. De igual manera, se efectuó un análisis probatorio que atienda a las reglas allí establecidas, del mismo modo **requiera certificación, paz y salvo o cualquier medio probatorio mediante el cual se pueda constatar que los beneficiarios de la reparación recibieron efectivamente el pago, lo que permita concluir si se cumple con el requisito de procedibilidad de acreditar el pago de la condena por parte de la entidad.**

(...)” (Se Destaca)

Así, se itera que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“(...)

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de desvinculación que presentó el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** la sentencia de 10 de marzo de 2022, por medio de la cual la Sala de Conjuces de la Sección Primera del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la acción constitucional de la referencia para, en su lugar, **AMPARAR** el derecho constitucional al debido proceso de los señores Alfonso Santos Montero, Jaime Gutiérrez Grisales, Antonio María Barrera Carbonell, Ernesto Rey Cantor, Raúl Caro Porras, Jorge Mercado Tobías, Libardo Orejuela Díaz y Jesús Marino Gutiérrez Osorio, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** al Tribunal Administrativo del Cauca que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una decisión de remplazo en la que decida sobre la aplicación al precedente desconocido, en lo que tiene que ver con a ajustar a criterios de razonabilidad y proporcionalidad el pago de la condena por parte de los accionantes según su responsabilidad.

De igual manera, se efectuó un análisis probatorio que atienda a las reglas allí establecidas para constatar que los beneficiarios de la reparación recibieron efectivamente el desembolso, lo que permita concluir si se cumple con el requisito de procedibilidad de acreditar el pago de la condena por parte de la entidad, **de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.**

**CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por los accionantes frente a lo estudiado en el acápite de la subsidiariedad.

(...)”

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
 Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
 Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
 Acción: REPETICIÓN

Entonces, atendiendo la ordenación del juez constitucional, el Despacho del Magistrado sustanciador profirió los autos de sustanciación No. 207 del 28 de junio de 2022<sup>31</sup>, No. 221 del 08 de julio de 2022<sup>32</sup> y 223 del 15 de julio de 2022 en los que en cumplimiento de las previsiones elucubradas por el H. Consejo de Estado, se requirió algunas pruebas.

A través de correo electrónico del 07 de julio de 2022<sup>33</sup>, el ICFES remitió con destino al expediente - una vez más - las órdenes de pago No. 4652, 4653, 4654, 4655, 4661, 4656, 4657, 4658, 4659, 4660, 4662, y 4651, con la siguiente previsión:

"(...)  
 De acuerdo con lo evidenciado se realizaron Depósitos judiciales al Despacho que condenó esta entidad, sin embargo, solicito respetuosamente nos permita allegar certificación financiera de las mencionadas operaciones por parte del área pertinente dentro de la Entidad, e igualmente, le agradezco, con ocasión a las facultades probatorias con que cuenta el Despacho se solicite certificación de ingreso de estos dineros a la cuenta del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, a la cual se realizaron dichos depósitos.  
 (...)"

Posteriormente, mediante correo electrónico del 12 de julio de 2022<sup>34</sup> el ICFES dio alcance a la respuesta anterior poniendo de presente que la Subdirección Financiera y Contable de la entidad<sup>35</sup> le envió un Excel donde se relacionaban y certificaban los valores cancelados y las cuentas a las que fueron consignados, así:

14/12/2010	4668	25.285.372	TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO			346.150.020	251238390	AV VILLAS AHORROS
28/12/2010	4665	899.999.047	BANCO AGRARIO EMBARGO DE MARÍA LUCÍA PAZ FERNÁNDEZ, NOMBRE DEL JUZGADO 5TO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN	Comisión \$106.951	Iva comisión \$17.112	7.500.000	190012041005 Juzgado 5to Civil Municipal de Popayán	BANCO AGRARIO
			TOTAL			353.650.020		

Igualmente, precisó que la señora TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO era la apoderada de los demandantes en Reparación Directa con radicado 2003-00697 reconocida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

En complemento de lo anterior, por correo electrónico del 12 de julio de los corrientes<sup>36</sup> el ICFES arrió a la foliatura copia de la Resolución No. 000900 del 21 de octubre de 2010<sup>37</sup> "Por la cual se ordena el registro y pago de una sentencia judicial", en la que dispuso:

(...)

<sup>31</sup> Folios 110 y 111 del Cuaderno de Segunda Instancia  
<sup>32</sup> Folio 131 del Cuaderno de Segunda Instancia  
<sup>33</sup> Folios 121 a 130 del Cuaderno de Segunda Instancia  
<sup>34</sup> Folios 139 a 157 del Cuaderno de Segunda Instancia  
<sup>35</sup> Folios 143 a 145 del Cuaderno de Segunda Instancia  
<sup>36</sup> Folios 146 a 150 del Cuaderno de Segunda Instancia  
<sup>37</sup> Folios 151 a 157 del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el registro presupuestal de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$357.828.192,00) M/CTE, por concepto de la obligación derivada de la condena impuesta al ICFES por el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia del 09 de julio de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: El registro presupuestal a que se refiere el presente artículo se efectuará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 509 del trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010) del presupuesto de Gastos de Funcionamiento e Inversión del ICFES de la vigencia fiscal 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada especial a la doctora TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.285.372 de Popayán y tarjeta profesional No. 99304 del C.S. de la Judicatura, de los señores PEDRO FELIPE ORDOÑEZ CACERES, VICTOR GABRIEL LOPEZ VALENCIA, SILVIO SACANAMBOY ORTIZ ALEX FABIAN RIVERA MUÑOZ, DIEGO MESIAS BELALCAZAR YOCUE, OLGA LUCIA CORDOBA CUELLAR, MONICA VICTORIA RENGIFO ORDOÑEZ, MARIA LUCIA PAZ FERNANDEZ, ELSA MARGOTH MONTENEGRO LEDEZMA, SANDRA RUTH ESCOBAR MOSQUERA, SANDRA LILIANA RUIZ ORDOÑEZ y AMALIA BEATRIZ CALVACHE OBANDO, en la forma y términos de los poderes conferidos según los cuales se encuentra facultada expresamente por sus mandantes para recibir, y hacer efectivas las sumas liquidadas a favor de cada uno de ellos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer y ordenar pagar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (sic) \$350.328.192) MCTE a favor de la doctora TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.285.372 de Popayán y tarjeta profesional No. 99304 del C.S. de la Judicatura, en su calidad de apoderada especial de los demandantes, suma que corresponde a la liquidación individual, de la condena impuesta al ICFES en el proceso que a continuación se identifica, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta resolución:  
(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago al que se refiere el presente artículo, se efectuará mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 251-23839-0 del BANCO AV VILLAS Sucursal Popayán, a nombre de la apoderada de los accionantes, a quien se reconoce personería para actuar en tal calidad en el artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **Désele cumplimiento al embargo ordenado por el Juzgado Quinto 5° Civil Municipal de Popayán mediante oficio No. 0328 del 17 de febrero de 2010, según el cual se ordena consignar en la cuenta del BANCO AGRARIO No. 190012041005, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS PESOS (sic) (\$7.500.000) MCTE., como consecuencia del embargo decretado en contra de MARÍA LUCÍA PAZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.682.630 de Silvia (Cauca), dentro del proceso ejecutivo singular No. 2022-0042500.**

PARÁGRAFO: Comunicar el contenido de la presente resolución al Juzgado Quinto 5° Civil Municipal de Popayán para que se acredite el cumplimiento de la orden judicial impuesta.  
(...)" (Se Destaca)

Frente al cumplimiento del embargo ordenado por el Juzgado 5° Civil Municipal de Popayán establecida en la Resolución en cita, se observó también que junto con el libelo inicial se aportó además de la orden de pago No. 4665<sup>38</sup>, la copia de la consignación de depósitos judiciales con fecha de recibido del Bango Agrario de Colombia del **28 de diciembre de 2010**<sup>39</sup> del siguiente contenido:

Expediente No. 2002-0042500  
Código Juzgado o entidad: 190012041005  
Nombre del Juzgado o Entidad que recibe: Juzgado 5° Civil Municipal de Popayán  
Demandante: Vallejo Ordoñez José Marcellian  
Demandado: Paz Fernández María Lucía  
Concepto: Proceso Ejecutivo Singular  
Nombre o razón social del consignante: ICFES  
C.C. o NIT: 860024301-6

<sup>38</sup> Folio 98 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>39</sup> Folio 99 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

Valor total a consignar: \$7.500.000

Posteriormente, por correo electrónico del 19 de julio de 2022<sup>40</sup> la entidad refirió que la Subdirección financiera y contable le allegó:

*"1. Imagen del proceso de pago realizado el día 14 de diciembre de 2010, en el portal bancario del Banco Popular, en donde se evidencian tres beneficiarios los cuales suman un valor total de \$391.713.285. Dentro de ellos se encuentra el pago de la señora TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO, por valor de \$346.150.020, así como la cuenta bancaria correspondiente.*

*2. Extracto bancario de la cuenta terminada en 0062, en donde se evidencia que el día 14 de diciembre de 2010, se realizó el giro de recursos por un valor total de \$391.713.285, en la cual, tal como se mencionó anteriormente, contiene el giro correspondiente a la señora TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO".*

*(...)*

*3. Y por parte de esta apoderada se solicitó al Banco AV VILAS certificación o soporte de la consignación realizada a la señora EUGENIA (sic) TERESA LEMOS BERMEO (Oficio que se aporta con su debida colilla de envío)."*

No obstante la certificación anterior, observa la Sala, que en el detalle de transacciones del 01 al 31 de diciembre de 2010 de la cuenta terminada en 0062<sup>41</sup>, solo se relaciona para el día 14 de diciembre: el detalle "CARGOS POR AC" por valor de \$391.713.285. Sin identificar más detalles de esta transacción y que permita establecer el pago a la apoderada del proceso de reparación directa *sub examine*, bajo los parámetros indicados en la orden de tutela objeto de cumplimiento.

Igualmente, en una relación de pagos, aportada por el ICFES obrante a folio 176 del Cuaderno de Segunda Instancia, figura el de la beneficiaria TERESA EUGENIA LEMOS B, del 14 de diciembre de 2010, por valor de \$346.150.020 a la cuenta terminada en los números ...8390 del Banco AV VILLAS, pero con el estado de "Requiere aprobación". De lo que se infiere, de este documento, que la transacción no ha culminado y que sea indicativo que el pago hubiese sido recibido por los beneficiarios, conforme al marco hermenéutico señalado por el Alto Tribunal en la plurimencionada orden de tutela.

Finalmente, El ICFES aportó copia del oficio<sup>42</sup> remitido al presidente del Banco AV Villas a través de servicio postal el 17 de julio de 2022<sup>43</sup>, en el cual le requirió remitir la certificación o soporte de la consignación que efectuó en favor de la señora TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO, por valor de \$346.150.020 el día 14 de diciembre de 2010; a pesar de ello, hasta la fecha de emisión del presente proveído, no se recibió comunicación alguna sobre dicho respecto<sup>44</sup>.

Observa la Sala de lo expuesto, que las mencionadas pruebas no resultan suficientes, en atención a la orden de tutela impartida por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que permitan observar la materialización del pago efectuado a la señora TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO por valor de \$346.150.020 cuya génesis se encuentra en las sentencias en que se fundamenta la presente acción de repetición, pues en ellas no es posible estimar que los beneficiarios recibieron efectivamente dichos recursos.

<sup>40</sup> Folios 169 a 176 del Cuaderno de Segunda Instancia

<sup>41</sup> Folio 172 del Cuaderno de Segunda Instancia

<sup>42</sup> Folio 175 del Cuaderno de Segunda Instancia

<sup>43</sup> Folio 176 del Cuaderno de Segunda Instancia

<sup>44</sup> Se recalca el hecho que en el fallo de tutela, la autoridad judicial otorgó un término de 20 días para proferir la presente sentencia de reemplazo.

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

A *contrario sensu*, estima la Sala, que la orden de pago No. 4665<sup>45</sup> y la copia de la consignación de depósitos judiciales con fecha de recibido del Banco Agrario de Colombia del 28 de diciembre de 2010<sup>46</sup>, junto con el contenido de la Resolución No. 00900 del 21 de octubre de 2010<sup>47</sup>, sí permiten evidenciar que la consignación efectuada al Juzgado 5º Civil Municipal de Popayán se llevó a cabo en virtud de la condena impuesta al ICFES materia de este proceso y en cumplimiento de una orden judicial de embargo emitida dentro de un proceso ejecutivo que cursaba en ese Juzgado en contra de la señora MARÍA LUCÍA PAZ FERNÁNDEZ, quien según quedó visto en precedencia, se itera, era beneficiaria de la condena impuesta al ICFES dentro del proceso de reparación directa génesis de la Repetición que nos ocupa.

Ergo, al realizar un análisis conjunto de los documentos allegados al expediente y conforme a las reglas de la sana crítica, es posible concluir que se probó el pago efectuada por parte de la entidad en el libelo inicial, pero únicamente en el monto de \$7.500.000, acreditados con la suma consignada a órdenes del Juzgado 5º Civil Municipal de Popayán en cumplimiento de orden de embargo contra la señora PAZ FERNANDEZ, como se indicó.

Por otra parte, en lo referente a la excepción propuesta por los demandados en su contestación, denominada "*falta de requisito de procedibilidad de acreditación del pago de las condenas por parte del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES*", en la que sostienen que el pago fue realizado por el Ministerio de Educación Nacional y no por la demandante ICFES, no pudo ser constatado con los elementos de prueba de la foliatura, por el contrario, con lo expuesto en los párrafos precedentes, se demostró que dicha suma fue consignada por el ICFES.

A manera de colofón en este ítem del análisis se tiene que al haberse evidenciado que el pago parcial de la condena en el monto de \$7.500.000 sí fue debidamente probado por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, será necesario llevar a cabo el estudio de los demás elementos objetivos y del subjetivo, para establecer la responsabilidad de los demandados en repetición.

### **3.5.2. La caducidad de la acción**

Teniendo en cuenta la señalada acreditación del pago por valor de \$7.500.000 a órdenes del Juzgado 5º Civil Municipal de Popayán efectuado en cumplimiento de una orden judicial de embargo emitida dentro de un proceso ejecutivo que cursaba en contra de la señora MARÍA LUCÍA PAZ FERNÁNDEZ, se llevó a cabo el 28 de diciembre de 2010, se observa que al haberse presentado la demanda el 13 de junio de 2011<sup>48</sup>, es posible colegir que la acción de repetición se interpuso dentro del bienio señalado en el artículo 136-9 del C.C.A. – Decreto Ley 01 de 1984 -, para el efecto.

---

<sup>45</sup> Folio 98 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>46</sup> Folio 99 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>47</sup> Folio 151 a 157 del Cuaderno de Segunda instancia

<sup>48</sup> Folio 128 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

### 3.5.3. La calidad del agente del Estado y su conducta determinante en la condena

Dentro del expediente, obra la copia de la Resolución No. 000805 del 1 de abril de 1992<sup>49</sup>, por la cual el entonces Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES, dispuso la suspensión en el ejercicio de las funciones, a la Sala General de la Consiliatura y al Rector, integrantes del Gobierno de la Universidad libre, a nivel nacional. En la referida actuación, se resolvió:

*“ARTÍCULO 1.- Suspender en el ejercicio de sus funciones por el término de sesenta (60) días prorrogables contados a partir de la expedición de esta Resolución, a la Sala General, a la Consiliatura y al Rector integrantes del Gobierno de la Universidad Libre.*

*ARTÍCULO 2.- Designar como Rector de la Universidad Libre a nivel nacional al doctor JAIME ANGULO BOSSA..., quien deberá a su vez presentar ternas a la Junta Directiva del ICFES a través del Director General, para elegir a las personas que integrarán la Consiliatura, según lo dispuesto en el Artículo (ilegible) del Decreto 1227 de 1989.*

*ARTÍCULO 3.- Todos los sistemas administrativos y académicos, así como los documentos de la institución, deberán ser puestos inmediatamente a disposición de los directivos temporales, quienes tomarán las medidas necesarias para preservar sus bienes y dar cabal cumplimiento a sus funciones.*

*PARÁGRAFO Los miembros de la Sala General, de la Consiliatura y del Rector suspendidos en el ejercicio de sus funciones, prestarán toda la colaboración que requieran las personas designadas para ejercer las funciones de los órganos y autoridades suspendidos.*

*ARTÍCULO 4.- Las personas designadas para ejercer funciones en la Universidad Libre recibirán por concepto de sus servicios el valor que corresponda a lo devengado por los titulares, lo cual será cubierto con el presupuesto de la Universidad.*

*ARTÍCULO 5.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición de esta Resolución, la parte motiva de la misma se comunicará a los estudiantes, al personal docente y administrativo de la Universidad Libre, y al público en general, para que sus actuaciones y solicitudes de carácter administrativo se surtan entre las personas designadas.*

*ARTÍCULO 6.- Las personas designadas deberán prestar un informe a la Junta Directiva del ICFES dentro de los quince (15) días siguientes al de su posesión, sobre la situación encontrada en relación con las funciones que fueron suspendidas y sus primeras actuaciones.  
(...)”*

En Acta del Consejo Directivo No. 003<sup>50</sup>, de la universidad Libre – Seccional Cali, se consignó que en reunión del 16 de agosto de 1994, presidida por los señores LIBARDO OREJUELA DÍAZ, en calidad de presidente del consejo directivo, OSCAR HURTADO GÓMEZ, en calidad de representante del rector, JAIME GUTIÉRREZ GRISALES, en calidad de honorable consiliatario, FRANCISCO DIEGO CADENA ANTIA, en calidad de síndico general, ROOSEVELT RODRÍGUEZ, en calidad de representante sensor, ANTONIO ESCUDERO, en calidad de representante suplente de los profesores, JOSÉ JOAQUÍN GAMBOA, en calidad de representante de los egresados, GILBERTO ARANZAZU MARULANDA, en calidad de representante de los estudiantes, JESÚS MARINO GUTIÉRREZ OSORIO, en calidad de decano de la facultad de derecho y otros, se discutió lo siguiente:

*“...esta Universidad tiene a nivel Nacional desean estudiar esta carrera. Es de anotar que la Universidad del Cauca sólo ofrece la posibilidad en el día. Ya habían conversado con la Universidad Cooperativa, pero están más interesados que sea la Universidad Libre quien abra sus puertas en Popayán.*

<sup>49</sup> Folios 25 a 34 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>50</sup> Folios 35 a 41 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

*Manifestamos que además de la Universidad Cooperativa, también la Universidad Santiago de Cali está por abrir sus programas de Derecho, es decir, como solución a una necesidad urgente en Popayán, se abriría estudios de Derecho en la jornada nocturna.*

*Informados los Directivos Seccionales de parte del Dr. Cervantes, se trasladan a la ciudad de Popayán y se reúnen con un grupo de las personas interesadas; se les explica la historia de la Universidad Libre, lo que son sus fines, sus programas, costos etc, y se absuelven todas las inquietudes.*

*Se concluye nombrando una comisión compuesta por Magistrados y empleados del poder Judicial, que se encargarían de hacer las diligencias referidas a encuesta local donde funcionaría la Universidad etc; igualmente las Directivas se comprometieron a llevar propuestas al Consejo Directivo y a la Honorable Consiliatura sobre la apertura de cursos en el Cauca, como una extensión de Bogotá o de Cali, previo estudio de presupuestos y demás factibilidades.*

*Finalmente se manifiesta que realizados los estudios de factibilidad de orden económico, como los de orden académico y social, se concluyó que existen las condiciones para abrir los cursos de la Universidad Libre en Popayán y colaborar con el desarrollo de este sector del país, igualmente la posibilidad de otras facultades. Este informe se presentó en Bogotá, al Sr. Presidente, al Sr. Rector y algunos Consiliatarios quienes se manifestaron de acuerdo con el desarrollo del proyecto.*

*Seguidamente solicitó la palabra el Dr. JOSÉ JOAQUIN GAMBOA representante de los egresados y manifiesta, que no cree conveniente abrir una facultad de Derecho en la ciudad de Popayán, ya que no habría mercado suficiente para dos facultades nocturnas, considerando que la Universidad Santiago de Cali también va a abrir una seccional.*

*El Dr. JOSÉ RAFAEL CERVANTES amplía el informe y aclara que ya se realizó por iniciativa de los mismos interesados una encuesta que da como resultado la posibilidad de que dichas Universidades abran facultades nocturnas. Además la facultad se inicia como una extensión de los cursos de Cali o Bogotá, los cuales se mantendrían de acuerdo a la demanda y demás condiciones.*

*El Dr. MARINO GUTIÉRREZ insiste en la necesidad de preparar la gente que quiera hacerlo. Además todas las condiciones están dadas. Sólo faltan aspectos de orden práctico que los pueden resolver las autoridades Académicas y Administrativas de la Seccional.*

*El Dr. ANTONIO ESCUDERO se manifiesta de acuerdo con la apertura, por lo que los aspirantes a ingresar han expresado, y por la tradición Jurídica de Popayán. También está de acuerdo que se adelanten los estudios para abrir nuevas facultades.*

*El Dr. JAIME GUTIÉRREZ, aclara que quien decide sobre la apertura de nuevos programas seccionales es la Consiliatura. Está de acuerdo que se abra como extensión de Cali o Bogotá.*

*Recuerda que en la Consiliatura hay voces que se oponen a abrir nuevas facultades de Derecho por lo que se debe llevar una completa información para persuadir de las bondades del proyecto, lo cual es distinto a lo sucedido en el Socorro.*

*El Sr. GILBERTO ARANZAZU plantea lo siguiente:*

- 1. Debe existir un estudio de factibilidad.*
- 2. Debe hacerse como extensión de Cali o Bogotá.*
- 3. No debe pensarse exclusivamente en el personal del poder judicial.*
- 4. Hay que mirar el apoyo Administrativo y logístico de la Universidad libre Seccional Cali, pueda brindarle.*

*El Dr. LIBARDO OREJUELA DÍAZ manifiesta que el país pasa por una nueva etapa del estudio del Derecho, lo cual ha llevado a que Universidades como la del Valle, abra posgrados en Derecho.*

*Las estadísticas demuestran que sí hay el mercado necesario. Más aún cuando sólo se establecían tres o cuatro promociones lo que ahora se acostumbra. Además se dará lugar a los cursos de posgrados.*

*El Dr. OSCAR HURTADO GÓMEZ, considera plausible la vinculación de la Universidad Libre a Popayán, por la tradición académica de esta ciudad.*

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

El señor GILBERTO ARANZAZU, sugiere que se pida el concepto del Jefe de Planeación.

Declarada la suficiente claridad sobre el tema, se somete a votación la apertura de la Seccional en Popayán y la autorización de las autoridades de la Seccional Cali, para realizar los contratos civiles y laborales que sean necesarios y demás actividades de orden práctico. Siendo **APROBADO POR UNANIMIDAD.**" (Se Destaca)

Luego, de conformidad con lo consignado en el Acta No. 20 del 24 de agosto de 1994<sup>51</sup> de la Consiliatura de la Universidad Libre, integrada por los señores GUSTAVO HUMBERTO RODRÍGUEZ, en calidad de Presidente de la Corporación, ALFONSO SANTOS MONTERO, en calidad de Rector, JORGE GAVIRIA LIEVANO, JAIME GUTIÉRREZ GRISALES, ERNESTO REY CANTOR, RODOLFO AFANADOR TOBAR, RAUL CARO PORRAS y JORGE MERCADO TOBÍAS, en calidad de Consiliatarios, se constató que en el cuarto punto del orden del día, se trató el tema de la extensión del programa de pregrado de derecho en Popayán, anotando:

"El Consiliatario JAIME GUTIÉRREZ GRISALES informa que una buena parte de los funcionarios de la Rama Judicial de Popayán solicitaron la presencia de la Universidad Libre, inicialmente con la Facultad de Derecho; por eso los directivos de la Seccional estuvieron presentes en Popayán donde se realizó una reunión con el fin de estudiar dicha propuesta. Manifiesta que ayer hubo una reunión del Consejo Directivo de la Seccional convocada con la anuencia del doctor Gustavo Humberto Rodríguez Rodríguez para estudiar este tema. Expresa que se hace vocero del Consejo Directivo para traer la solicitud de extensión de la Facultad de Derecho a Popayán. Señala que hubo una reunión con el gobernador del Cauca... quien avaló todo lo desarrollado y ofreció inicialmente el local del Colegio Nacional en comodato para lo cual se puede suscribir un convenio. Dice que al Presidente del Tribunal le ofrecieron una casa para iniciar las inscripciones. Expresa que el perfil de la Facultad sería de Derecho Agrario-ambiental, por las características de la zona y que hizo un estudio de costos, que arrojó un superávit operacional. Además, dice que se hizo un estudio del número de estudiantes que no han tenido acceso a la Universidad y por eso el Consejo Directivo ha considerado que hay una buena oportunidad de extender la Universidad.

El Consiliatario RODOLFO AFANADOR pregunta cuales fueron los peros que analizó el Consejo Directivo.

El Consiliatario JAIME GUTIÉRREZ GRISALES explica que se analizó el hecho de que la Universidad del Cauca tiene Facultad de Derecho, pero se encontró que es diurna y está muy descuidada, existiendo, por tanto, la posibilidad de que esa Universidad cierre algunos programas, entre ellos el de Derecho. Expresa que en el estudio de costos están previstos dos grupos de 50 estudiantes, exclusivamente Nocturnos, donde el 70% del profesorado sería de Popayán y el 30% de Cali que se desplazaría los fines de semana. Manifiesta finalmente que los costos de las matrículas son favorables.

El Consiliatario RAUL CARO PORRAS dice que la idea es valiosa, especialmente en cuanto al profesorado, y que la Universidad debe pensar en ampliar sus programas.

El señor Rector, doctor ALFONSO SANTOS MONTERO, señala que ha estado analizando esta situación con las Directivas de Cali y que la Universidad puede prestar este servicio en Popayán.

El Consiliatario JORGE MERCADO TOBÍAS dice que es necesario que la Universidad Libre diversifique sus programas, porque en la actualidad más del 60% de la población estudiantil de la Universidad está adscrita a dos programas. Derecho y Contaduría. Un 15 a Medicina, y el resto a las demás Facultades. Considera que es importante hacer un estudio de factibilidad con las normas requeridas. Manifiesta que debe verse también la clase de profesorado que la universidad presentara en esta extensión, pues de conformidad con el estatuto Docente los profesores calificados con "Bueno" deben estar en el programa de extensión y los que se vinculen en Popayán deben tener buena trayectoria profesional. Señala que debe tenerse en cuenta que se está tratando de reestructurar el programa de Derecho para acomodarlo a la realidad del país y que así se ha previsto que se incluyan en la carrera Idiomas e Informática Jurídica.

El Consiliatario JAIME GUTIÉRREZ GRISALES expresa que se aplicaron todas las normas para escogencia de profesores y que los ingresos por matrículas serán de \$56.450.000 y los egresos

---

<sup>51</sup> Folios 45 a 57 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

de \$46.252.000, o sea que habría un superávit de 18.1%. Dice que fuera del personal académico y administrativo habrá un coordinador, una Secretaria, un vigilante y una asesora, porque el programa tendría tutelaje directo del Decano y del Consejo Académico de la Facultad de Derecho de Cali.

El señor Presidente señala que el gobernador puede tener dificultades en cuanto a la planta física, porque, si se trata de inmuebles de propiedad Nacional, debe pedirse autorización al gobierno nacional – Ministerio de Educación y hasta tanto no se obtenga esta, no se puede trabajar en firme.

El señor Rector señala que en virtud del proceso de descentralización, los gobernadores y los Alcaldes tienen autonomía en el manejo de la Educación.

El Consiliatario JAIME GUTIÉRREZ GRISALES expresa que no obstante el ofrecimiento del gobernador, dentro de los gastos de funcionamiento, se previó el arrendamiento de un inmueble por \$500.000.

El Consiliatario RODOLFO AFANADOR señala que el proyecto es importante para la Universidad, pero como se trata de una cuestión docente, académica, considera que es necesario conocer el concepto del Rector, quien hizo la aclaración de que conoció este proyecto hace 10 días. Solicita, por tanto, que el Rector explique cuáles serían las consecuencias que podría tener la Universidad Libre con esa extensión frente a la vigilancia que ejercen el ICFES y el Ministerio de Educación.

El señor Rector dice que presentará su concepto por escrito.

El Consiliatario RODOLFO AFANADOR expresa que está de acuerdo con el proyecto de extensión, pero, por la responsabilidad que le incumbe al Rector en la parte académica, es necesario un concepto suscrito por el Rector con los documentos adicionales exigidos por el ICFES.

El Consiliatario JAIME GUTIÉRREZ expresa que habló con varios Consiliatarios, entre ellos el doctor Miguel González, quien manifestó su respaldo para este proyecto. Igualmente informa que, de no comenzar la Universidad con este proyecto, lo hará la Universidad Santiago de Cali.

El Consiliatario JORGE MERCADO insiste en que deben tener un papel importante para este proyecto las pruebas ICFES; considera que no deben tenerse en cuenta las entrevistas, pero en el caso de que se hagan, se debe utilizar personal idóneo para el efecto.

El señor Censor expresa que hay un criterio favorable para este proyecto, pero señala que nota desorden en la presentación del mismo. Solicita, por tanto, que se presente un proyecto para repartirlo a cada Consiliatario y que además el profesorado debe buscarse en Popayán.

El Consiliatario RODOLFO AFANADOR expresa que el proyecto de extensión debe tener un cuerpo Directivo y que debe presentarse un proyecto junto con el concepto del Rector.

El señor presidente solicita que al concepto del Rector se le agregue un proyecto de acuerdo de la H. Consiliatario (sic) para crear la subseccional.

El Consiliatario JAIME GUTIÉRREZ expresa que ya hizo la presentación del proyecto.

El señor Rector expresa que entregará el concepto en ocho días.

La H. Consiliatura autoriza la (ilegible).  
(...)"

Asimismo, en el Acta No. 22 del 26 de octubre de 1994<sup>52</sup> de la Consiliatura de Intervención conformada por los señores GUSTAVO HUMBERTO RODRÍGUEZ, en calidad de Presidente de la Corporación, ALFONSO SANTOS MONTERO, en calidad de Rector, ANTONIO BARRERA CARBONEL, JAIME GUTIÉRREZ GRISALES, ERNESTO REY CANTOR, RODOLFO AFANADOR TOBAR, RAUL CARO PORRAS y JORGE MERCADO TOBÍAS, en calidad de Consiliatarios, se refirió:

"(...)

<sup>52</sup> Folios 45 a 57 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

El señor Rector recuerda que el doctor (ilegible) hizo la exposición en una Consiliatura anterior sobre la extensión del programa de Derecho a Popayán e informa que en su visita a esta ciudad, con las directivas de Cali participó en (ilegible). Manifiesta que tuvo la oportunidad de dialogar con la comunidad de Popayán y que allí le expresaron su acuerdo por la presencia de la Universidad Libre, le manifestaron su interés en la apertura de programas de Posgrados y que además se inició el proceso de inducción de los estudiantes de Derecho.

El Consiliatario JAIME GUTIÉRREZ expresa que la calidad de los profesores es extraordinaria y que muchos de ellos están vinculados a la Universidad del Cauca. Señala que mediante Resolución se estableció la programación para todo el año. Igualmente, dice, existe un contrato con el Departamento del Cauca en cumplimiento del Decreto 1837/94. Señala que con el INEM se firmó un comodato que tiene un término de cinco años. Solicita finalmente que de conformidad con la documentación que se repartió, se le imparta aprobación al programa.

El Consiliatario RODOLFO AFANADOR señala que la Consiliatura debe pronunciarse sobre la extensión del programa de Derecho a Popayán para que no aparezca como otro hecho cumplido.

El Consiliatario JORGE MERCADO TOBIAS sugiere que en consideración a que se dio cumplimiento a los puntos señalados por la Consiliatura y a que, según el informe que proviene de Cali, se ajustó a las normas legales, se proceda a dar aprobación a la extensión del programa.

La H. Consiliatura aprueba la extensión a Popayán de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Seccional de Cali. Dicho programa se aprueba de conformidad con la propuesta presentada por los Directivos de tal Seccional, documento que se anexa al Acta.  
(...)"

Prevalidos de lo Anterior, la Universidad Libre, Seccional Cali, mediante Resolución No. 100 de 30 de agosto de 1994<sup>53</sup>, suscrita por los señores LIBARDO OREJUELA DÍAZ, en calidad de presidente del consejo directivo, OSCAR HURTADO GÓMEZ, en calidad de representante del rector, JOSÉ RAFAEL CERVANTES ACOSTA, en calidad de secretario general, y JESÚS MARINO GUTIÉRREZ OSORIO, en calidad de decano de la facultad de derecho, resolvieron:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Autorízase la apertura de tres (3) cursos nocturnos en la ciudad de Popayán, como extensión de los existentes en la ciudad de Cali.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Fíjese como fecha de inscripción los días 24 de agosto al 9 de Septiembre de 1994. Los aspirantes deben haber obtenido como mínimo 213 puntos en las pruebas del ICFES.*

*ARTÍCULO TERCERO: Autorízase al Señor Rector, al Señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas adoptar el sistema de admisiones que ordena la resolución 001 de abril de 1994, emanada de la Rectoría Nacional de la Universidad Libre.*

*ARTÍCULO CUARTO: El costo de la matrícula es de \$550.000 por año. Deben pagar los otros derechos pecuniarios. El pago del valor de la matrícula será en dos contados.*

*ARTÍCULO QUINTO: Autorízase al Señor Presidente y al Señor Rector de la Seccional, para que celebren los contratos que sean necesarios para el nombramiento académico y administrativo de los nuevos cursos.”*

Como consideraciones del acto en mención, se anotaron las siguientes:

*“1. Que un selecto grupo de personas de la sociedad del Cauca, encabezado por Honorables Magistrados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional, solicitaron a la Universidad Libre de Cali extender el programa de Estudios de Derecho y Ciencias Políticas (jornada nocturna) a la ciudad de Popayán.*

*2. Que los directivos de la Universidad Libre Seccional Cali, hicieron los correspondientes estudios de factibilidad, con resultado favorable.*

---

<sup>53</sup> Folios 42 a 44 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

3. Que el Consejo Directivo de la Universidad Libre Seccional Cali, en reunión de Agosto 16 de 1994 aprobó la extensión de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas a la ciudad de Popayán, previa autorización de la Honorable Consiliatura.

4. Que la Honorable Consiliatura en sesión del 24 de agosto de 1994, aprobó el proyecto de extensión en la ciudad de Popayán.

Que es necesario la reglamentación para el funcionamiento Administrativo y Académico de dichos cursos en extensión."

Así, quedó plenamente establecido que, en la autorización de la extensión del programa de Derecho de la Universidad Libre con sede en la ciudad de Cali, para la ciudad de Popayán, intervinieron:

- En calidad de miembros del Consejo Directivo de la Universidad Libre – Seccional Cali: LIBARDO OREJUELA DÍAZ, OSCAR HURTADO GÓMEZ, JAIME GUTIÉRREZ GRISALES, FRANCISCO DIEGO CADENA ANTIA, ROOSEVELT RODRÍGUEZ, ANTONIO ESCUDERO, JOSÉ JOAQUÍN GAMBOA, GILBERTO ARANZAZU MARULANDA y JESÚS MARINO GUTIÉRREZ OSORIO.

- La Consiliatura de la Universidad Libre, integrada por: GUSTAVO HUMBERTO RODRÍGUEZ, ALFONSO SANTOS MONTERO, JORGE GAVIRIA LIEVANO, ANTONIO BARRERA CARBONEL, JAIME GUTIÉRREZ GRISALES, ERNESTO REY CANTOR, RODOLFO AFANADOR TOBAR, RAUL CARO PORRAS y JORGE MERCADO TOBÍAS.

- Los suscriptores de la Resolución No. 100 del 30 de agosto de 1994: LIBARDO OREJUELA DÍAZ, OSCAR HURTADO GÓMEZ, JOSÉ RAFAEL CERVANTES ACOSTA y JESÚS MARINO GUTIÉRREZ OSORIO.

De lo indicado, se evidencia que el tiempo en que los mencionados demandados laboraron al servicio de la Universidad Libre y en el que se adoptó la decisión de extensión del programa de derecho de la Sede en Cali, en la ciudad de Popayán, coincide con el período de intervención dispuesto sobre el ente universitario por el ICFES y el Ministerio de Educación Nacional, en cuya Resolución No. 000805 del 1 de abril de 1992 se dispuso - se *itera* - la suspensión en el ejercicio de sus funciones a la Sala General, a la Conciliatura y al Rector, la designación del Rector y la premisa de que era el rector quien debía conformar las ternas y presentarlas a la Junta Directiva del ICFES – *a través de su director general* -, para elegir a quienes integrarían la Consiliatura.

Además, por cuanto en la Resolución *ibídem*, se indicó que “...de las irregularidades que se desprenden del informe de la visita practicada a la Universidad Libre, se colige que los responsables del gobierno, dirección y administración de la Universidad, que de acuerdo con los estatutos son la Sala General, la Consiliatura y el Rector no han ajustado su conducta a los mandatos contenidos en los estatutos, en las leyes y en los reglamentos y, además que han persistido en el incumplimiento de sus deberes, **todo lo cual hace indispensable el ejercicio de los poderes del Estado para velar por la buena marcha de la institución.**” (Se Destaca)

Es claro entonces que los demandados ALFONSO SANTOS MONTERO, LIBARDO OREJUELA DÍAZ, OSCAR HURTADO GÓMEZ, JAIME GUTIÉRREZ GRISALES, FRANCISCO DIEGO CADENA ANTIA, ROOSEVELT RODRÍGUEZ, ANTONIO ESCUDERO, JOSÉ JOAQUÍN GAMBOA, GILBERTO ARANZAZU MARULANDA, JESÚS MARINO GUTIÉRREZ OSORIO, ANTONIO BARRERA CARBONELL, ERNESTO REY CANTOR, RODOLFO AFANADOR TOBAR, RAUL CARO PORRAS y JORGE MERCADO TOBÍAS, para la época en que se autorizó la extensión del plurimencionado programa de Derecho, se

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

encontraban en ejercicio de funciones estatales de intervención del ente universitario conforme a la precitada resolución. En otras palabras, cumplían y ejecutaban labores propias del ICFES o del Ministerio de Educación Nacional dentro de la Universidad conforme a la plurimentada intervención estatal.

Por todo lo anterior, para la Sala es evidente el hecho que los demandados son pasibles de ser llamados a reintegrar las sumas que debió pagar el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y así las cosas, se encuentra demostrado el segundo elemento objetivo.

La anterior postura quedó convalidada por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de tutela del 23 de junio de 2022, donde sobre el particular indicó:

*“(…)*

*142. Dicha providencia realizó el estudio de la calidad del agente del Estado y su conducta determinante en la condena de la siguiente manera:*

*(…)*

*143. De lo transcrito, esta Sala encuentra que la autoridad judicial accionada confrontó las pruebas que reposan en el expediente y concluyó que conforme a la Resolución No. 000805 del 1 de abril de 1992, el ICFES, dispuso la suspensión en el ejercicio de sus funciones y las cedió a la Sala General de la Consiliatura y al Rector, integrantes del Gobierno de la Universidad libre, que conforme el Acta No. 20 de 24 de agosto de 1994 de la Consiliatura de la Universidad Libre en el cuarto punto se discutió lo relacionado con el tema de la extensión del programa de pregrado de derecho en Popayán, y que según el Acta No. 22 del 26 de octubre de 1994 se probó quienes cumplían la calidad de consiliatarios para el momento en que se aprobó la extensión del programa.*

*(…)*

*145. Del mismo modo, el Tribunal accionado identificó el papel que cumplieron los demandantes al extender el programa de derecho a la ciudad de Popayán, respecto a este punto explicó:*

*(…)*

*146. La Sala observa que el fallo de 25 de marzo de 2021 identificó cual fue el periodo en el cual se aprobó la extensión del programa de derecho a la ciudad de Popayán y los cargos ocupados por los accionantes, por lo que mediante el análisis del material probatorio evidenció que los señores Alfonso Santos Montero, Jaime Gutiérrez Grisales, Antonio María Barrera Carbonell, Ernesto Rey Cantor, Raúl Caro Porras, Jorge Mercado Tobías, Libardo Orejuela Díaz y Jesús Marino Gutiérrez Osorio fueron quienes tomaron la decisión y estaban facultados, en virtud de la intervención a la Universidad Libre por parte del ICFES, para gestionar dicho trámite.*

*147. De igual manera, el tribunal argumentó:*

*(…)*

*148. Lo anterior, permite demostrar que la autoridad judicial accionada en la providencia enjuiciada si se refirió al papel que cumplió cada uno de los actores y su incidencia en la aprobación de la extensión del programa de derecho, así como la culpa grave y la responsabilidad de cada uno de los implicados, confrontando las pruebas que reposan en el expediente, razón por la cual no se incurre en el defecto fáctico alegado por este motivo.*

*(…)*

*186. Frente al desconocimiento de la sentencia C-778 de 2003 de la Corte Constitucional que estableció que la acción de repetición persigue que los funcionarios o exfuncionarios de la administración pública, paguen el monto de la indemnización que haya reconocido el Estado a los particulares, por consiguiente, al ser los accionantes particulares no procedía la repetición respecto de personas que no tengan una relación sustancial como agentes del Estado, en su carácter de funcionarios o empleados públicos, o particulares que ejerzan funciones públicas.*

*187. La Sala considera que, tal como se ha demostrado en el presente caso, que la providencia atacada tuvo en cuenta la regla anteriormente mencionada, por cuanto explicó en diferentes apartes la relación directa que existía entre el consejo directivo y consiliatura de la Universidad Libre con las funciones asignadas por el ICFES durante el tiempo de su intervención, lo que les otorgó la calidad de particulares que ejercían funciones públicas para el momento de los hechos.*

*(…)”*

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

### **3.5.4. La existencia de una sentencia judicial, que generó la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado**

Como se observó en precedencia, junto con la demanda, se aportó la copia de las Sentencias dictadas dentro del proceso de reparación directa, promovido por los señores PEDRO FELIPE ORDÓÑEZ CÁCERES, VÍCTOR GABRIEL LÓPEZ VALENCIA, SILVIO SACANAMBOY ORTÍZ, ALEXANDER FABIÁN RIVERA MUÑOZ, DIEGO MESÍAS BELÁLCAZAR YACUE, SANDRA LILIANA RUÍZ ORDÓÑEZ, OLGA LUCÍA CÓRDOBA CUELLAR, MÓNICA VICTORIA RENGIFO ORDÓÑEZ, MARÍA LUCÍA PAZ FERNÁNDEZ, ELSA MARGOTH MONTENEGRO LEDEZMA, SANDRA RUTH ESCOBAR MOSQUERA y AMALIA BEATRIZ CALVACHE OBANDO, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES y de la Universidad Libre, que cursó en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán y en este Tribunal, bajo el No. 2003 00697; así, quedó plenamente acreditado que la A quo, en sentencia del 29 de agosto de 2008<sup>54</sup>, resolvió:

*“(…)*

*PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la Nación Ministerio de Educación e INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR “ICFES”.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR “ICFES”, por la omisión de la función de inspección y vigilancia de la Universidad Libre que permitió que ésta ofertara y ejecutara el programa de Derecho en la ciudad de Popayán, como extensión de la Seccional de Cali, sin contar para ello con el Registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.*

*TERCERO: CONDÉNESE a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR “ICFES” a pagar en iguales proporciones (50% cada uno) a los actores que a continuación se enuncian la suma equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos: PEDRO FELIPE ORDÓÑEZ CÁCERES, VÍCTOR GABRIEL LÓPEZ VALENCIA, SILVIO SACANAMBOY ORTÍZ, ALEXANDER FABIÁN RIVERA MUÑOZ, DIEGO MESÍAS BELÁLCAZAR YACUE, SANDRA LILIANA RUÍZ ORDÓÑEZ, OLGA LUCÍA CÓRDOBA CUELLAR, MÓNICA VICTORIA RENGIFO ORDÓÑEZ, MARÍA LUCÍA PAZ FERNÁNDEZ, ELSA MARGOTH MONTENEGRO LEDEZMA, SANDRA RUTH ESCOBAR MOSQUERA y AMALIA BEATRIZ CALVACHE OBANDO.*

*CUARTO: Las suma (sic) reconocida por concepto de perjuicio moral, devengará los intereses del artículo 177 del C.C.A. Dese aplicación a lo previsto en los artículos 176 y 178 del C.C.A.*

*QUINTO: Exonérese de responsabilidad a la UNIVERSIDAD LIBRE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEXTO: Niéganse las demás pretensiones de la demanda.*

*(…)”*

Asimismo, se encontró el fallo de 09 de julio de 2009, en la que el Ad quem dispuso:

*“1.- MODIFÍCASE, el numeral TERCERO de la sentencia de veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, en el sentido de reconocer a los señores PEDRO FELIPE ORDÓÑEZ CÁCERES, VÍCTOR GABRIEL LÓPEZ VALENCIA, SILVIO SACANAMBOY ORTÍZ, ALEXANDER FABIÁN RIVERA MUÑOZ, DIEGO MESÍAS BELÁLCAZAR YACUE, SANDRA LILIANA RUÍZ ORDÓÑEZ, OLGA LUCÍA CÓRDOBA CUELLAR, MÓNICA VICTORIA RENGIFO ORDÓÑEZ, MARÍA LUCÍA PAZ FERNÁNDEZ, ELSA MARGOTH MONTENEGRO LEDEZMA, SANDRA RUTH ESCOBAR MOSQUERA y AMALIA BEATRIZ CALVACHE OBANDO, el valor de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos por concepto de perjuicios morales.*

*2.- CONFÍRMANSE, los demás numerales de la sentencia objeto del presente recurso.*

<sup>54</sup> Folios 68 a 85 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

3.- Ejecutoriada ésta providencia devuélvase al Juzgado de origen.  
(...)"

Se tiene entonces que el último criterio objetivo aquí reseñado se encuentra acreditado.

### 3.5.5. La calificación de la conducta de los demandados

Superado el análisis de los elementos objetivos de la acción de repetición, es menester efectuar el estudio del elemento subjetivo, esto es, la acreditación de que la actuación de los demandados, que originó la condena contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, se circunscribe al dolo o la culpa grave.

En punto al alcance de dichos conceptos, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la interpretación del contenido del artículo 63 del Código Civil, y conforme lo expresado por la doctrina y la jurisprudencia, ha definido que la acepción de "culpa" es la conducta reprochable de un agente que generó un daño antijurídico no querido por él pero que se desencadena por omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado al no prever los efectos nocivos de su acto o, cuando habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos, indicando a su vez que la "culpa grave" se circunscribe a aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario.<sup>55</sup>

En igual sentido, al determinar la acepción de "dolo", expresó la Alta Corporación<sup>56</sup> que era "asimilado a la conducta realizada con la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio, nociones que, aunque propias del ámbito del derecho común, deben ser acompasados con la órbita del servicio público, esto es, a la luz del "principio de legalidad"<sup>57</sup>:

"(...)

Al no haberse precisado o definido legalmente, de manera específica para efectos de la acción de repetición los conceptos de 'culpa grave' y 'dolo', la jurisprudencia (...) acudió inicialmente a la noción recogida y desarrollada por el ordenamiento civil, en cuyo artículo 63 (...) se distingue entre la culpa grave, la culpa leve y la culpa levísima, para efectos de señalar que culpa o negligencia grave es el descuido en que ni siquiera incurrirían las personas negligentes o de poca prudencia en el manejo de sus propios negocios. Así mismo, el aludido artículo 63 precisa que en materia civil esa culpa se equipara al dolo que, a su vez, se concibe como "la intención positiva de inferir injuria a la persona o a la propiedad de otro".

(...)

En términos generales la doctrina autorizada ha sostenido, que el dolo hace referencia a "la intención dirigida por el agente del Estado a realizar la actividad generadora del daño", mientras que la culpa grave tiene que ver con "aquella conducta descuidada del agente estatal", causadora del daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y cuidado que corresponde a quien debe atender dicha actividad en forma normal.

(...)"

Por ello, se tiene que en sede de repetición la responsabilidad del agente sólo puede predicarse en la medida en que se compruebe su actuación dolosa o gravemente culposa, dado que esta acción no se estableció para sancionar a administradores deficientes, alejados de los ideales del servicio, "sino a quienes al margen de falencias fácilmente advertidas a posteriori, actuaron con intención de

<sup>55</sup> Ver Consejo de Estado – Sección Tercera, Sentencia del 29 de mayo de 2014, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Rad. No. 27001 23 31 000 2006 00180 01

<sup>56</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Sentencia del 26 de septiembre de 2016, Rad. No. **05001 23 31 000 2009 00409 01**

<sup>57</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, Sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 16887

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

dañar o de manera desprovista de toda justificación o actuaron con negligencia lata”<sup>58</sup>.

En ese sentido, se procederá a efectuar el análisis de la conducta de los demandados ALFONSO SANTOS MONTERO, LIBARDO OREJUELA DÍAZ, OSCAR HURTADO GÓMEZ, JAIME GUTIÉRREZ GRISALES, FRANCISCO DIEGO CADENA ANTIA, ROOSEVELT RODRÍGUEZ, ANTONIO ESCUDERO, JOSÉ JOAQUÍN GAMBOA, GILBERTO ARANZAZU MARULANDA, JESÚS MARINO GUTIÉRREZ OSORIO, ANTONIO BARRERA CARBONELL, ERNESTO REY CANTOR, RODOLFO AFANADOR TOBAR, RAUL CARO PORRAS y JORGE MERCADO TOBÍAS, a la luz de los referidos conceptos de culpa grave o dolo, para de esta manera poder establecer si hay lugar a atribuirles responsabilidad a través del juicio de valor de su actuar dentro del marco obligacional que les vincula con el Estado.

Se aclara, eso sí, que no cualquier conducta, así fuere errada o ajena al derecho, compromete la responsabilidad, en este caso, de los particulares que cumplían funciones públicas, sino que se exige indefectiblemente que ésta haya estado dirigida a causar daño, o sea cuando menos, **producto de una negligencia que excluya toda justificación**<sup>59</sup>.

La parte actora manifestó a lo largo del devenir procesal, como sustento de sus pretensiones, que los demandados incurrieron en dolo y/o culpa grave por haber autorizado y aprobado la extensión del programa de derecho de la Universidad Libre ofrecido en la ciudad de Cali, a la ciudad de Popayán, argumento en torno del cual se extractaba la omisión en el deber de inspección y vigilancia y emitido la condena en contra de la entidad en la acción de reparación directa sustento de la repetición.

En este punto de la Controversia, es pertinente reiterar que para la fecha en que se autorizó y aprobó la extensión del plurimencionado programa de derecho por parte de la Universidad Libre, los demandados:

- ALFONSO SANTOS MONTERO: fungía como rector de la institución y como consiliatario.
- LIBARDO OREJUELA DÍAZ: se desempeñaba como presidente del Consejo Directivo de la Universidad, suscribió la Resolución No. 100 del 30 de agosto de 1994.
- OSCAR HURTADO GÓMEZ: ostentaba la calidad de Representante del rector – integrante del consejo directivo de la Universidad Libre – Seccional Cali, suscribió la Resolución No. 100 del 30 de agosto de 1994.
- JAIME GUTIÉRREZ GRISALES: tenía la calidad de consiliatario.
- FRANCISCO DIEGO CADENA ANTIA: fungía como síndico gerente – integrante del consejo directivo de la Universidad Libre – Seccional Cali.
- ROOSEVELT RODRÍGUEZ: se desempeñaba como representante del censor – integrante del consejo directivo de la Universidad Libre – Seccional Cali.
- ANTONIO ESCUDERO: ostentaba la calidad de Representante de los profesores – integrante del consejo directivo de la Universidad Libre – Seccional Cali.
- JOSÉ JOAQUÍN GAMBOA: tenía la calidad de Representante de los egresados – integrante del consejo directivo de la Universidad Libre – Seccional Cali.
- GILBERTO ARANZAZU MARULANDA: fungía como Representante de los estudiantes – integrante del consejo directivo de la Universidad Libre – Seccional Cali.
- JESÚS MARINO GUTIÉRREZ OSORIO: se desempeñaba como Decano de la Facultad de Derecho – integrante del consejo directivo de la Universidad Libre – Seccional Cali, suscribió la Resolución No. 100 del 30 de agosto de 1994.

<sup>58</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, Sentencia del 28 de febrero de 2013, Exp. 23670

<sup>59</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, Sentencia del 28 de febrero de 2013, Exp. 23670

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

- ANTONIO BARRERA CARBONELL: ostentaba la calidad de consiliatario.
- ERNESTO REY CANTOR: tenía la calidad de consiliatario.
- RODOLFO AFANADOR TOBAR: fungía como consiliatario.
- RAUL CARO PORRAS: se desempeñaba como consiliatario.
- JORGE MERCADO TOBÍAS: ostentaba la calidad de consiliatario.

También es necesario reiterar que dichos nombramientos encontraban su génesis en el proceso de intervención que efectuaron el ICFES y el Ministerio de Educación Nacional a partir del 1 de abril de 1992 conforme lo dispuesto en la Resolución No. 000805 de la mencionada fecha. Pero además se observó que la génesis de la referida intervención se circunscribió, entre otras, a lo siguiente:

“(...)

9. Es notorio y evidente la reiterada violación de las normas vigentes en cuanto al número de estudiantes admitidos a primer período académico (ilegible) autorizadas por el ICFES.

En el programa de Derecho se afirma por parte de la Universidad que existe una matrícula para el primer período académico de 923 estudiantes, sin embargo, lo autorizado es un cupo de 680 alumnos, según los Acuerdos 163 de 1990 y 320 de 1992, es decir, se presenta exceso de 243 estudiantes.

Se observó, igualmente, la existencia en este programa, de 10 grupos de primer año con un número de estudiantes que va de 90 a 100 alumnos cada uno, cifra que supera la establecida en el Decreto 1221 de 1990, donde se determina la organización de grupos únicamente con 50 estudiantes.

La Especialización en Derecho Administrativo tiene autorizados 30 estudiantes para el primer semestre, de conformidad con el Acuerdo 092 de 1989; sin embargo se pudo comprobar según listado suministrado por la Universidad que en la actualidad existen para dicho período un número de 49 alumnos matriculados.

En Contaduría se reportó un total de 324 estudiantes a primer período académico en la jornada nocturna y según la Resolución No. 982 de 1984 sólo tiene autorizado un cupo de 100 estudiantes, existiendo un exceso de 309 alumnos matriculados en las jornadas nocturna y diurna.

En ingeniería existe en la actualidad según los datos suministrados por la Institución, (ilegible) matriculados en el primer semestre, y lo autorizado según la Resolución 2533 de 1988 es de 60 estudiantes de donde se deduce que hay un exceso de 258 alumnos.

**La institución se encuentra desarrollando la Licenciatura en Biología y Química en jornada diurna, sin la autorización previa del ICFES, según se (ilegible) de la Resolución 3489 de 1990, reiterándose con ello la violación del artículo 41 del Decreto (ilegible).**

(...)”

De lo señalado se colige, que precisamente uno de los puntos por los cuales se dispuso la intervención del ente universitario fue la oferta académica de algunas carreras sin la autorización del entonces Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia de reparación directa proferida por el Ad quem dentro del proceso 2003 00697 01<sup>60</sup>, se consideró la responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional y del ICFES bajo las siguientes premisas:

“(...)

El INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR ICFES y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (sic), solicitaron revocar el fallo proferido en primera instancia, debido a que en el proceso de control y vigilancia, actuaron diligentemente y que la única responsable de los daños causados a los demandantes es la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, al ofertar y desarrollar un programa sin el cumplimiento de los registros a que estaba obligada por ley.

<sup>60</sup> Folios 58 a 66 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

*Sobre este aspecto, considera la Sala que obran en el expediente, pruebas que demuestran la responsabilidad del ICFES y el Ministerio de Educación Nacional, circunstancia que se dilucida especialmente con el análisis de los documentos aportados por estas mismas entidades en la contestación de la demanda.*

*(...)*

*Contra la anterior decisión la Universidad Libre formuló recurso de reposición, el que se resolvió a través de la Resolución 343 de 25 de febrero de 2002, decidiéndose revocar la decisión de sanción impuesta. Se argumentó que la medida de extender el programa de derecho existente en la ciudad de Cali a la ciudad de Popayán, fue adoptada por la época en la cual la Universidad Libre, se encontraba intervenida por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES y que por tanto "...la responsabilidad en este caso no pudo recaer en la Universidad por cuanto esta carecía de autonomía. Por el contrario, debe hacerse mención, como se dijo en su oportunidad, que la responsabilidad recae sobre el rector interventor, quien tenía a su cargo la marcha de la universidad y concretamente para el caso, la información de la extensión del programa...*

*Conforme a lo expresado, no cabe duda a la Sala que la responsabilidad del ICFES y el Ministerio de Educación, se encuentra plenamente demostrada, puesto que fue precisamente en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que les tiene asignada la ley, que de manera irregular, se procedió a dar apertura al programa de derecho en la ciudad de Popayán.*

*Resulta inadmisibles que los funcionarios responsables del control y vigilancia de las Instituciones de Educación Superior, sean los causantes directos de la infracción de las normas cuyo control sobre su cumplimiento les está encomendado, tal como se evidencia en el presente caso.*

*Es claro que el ICFES y el Ministerio de Educación Nacional, incumplieron sus obligaciones de vigilancia y control y que en desviación de esta potestad, propiciaron el incumplimiento de las normas que rigen la educación superior y en especial el deber de inscripción en el Sistema Nacional de Información del programa de derecho ofrecido por la Universidad Libre jornada nocturna sede Popayán, debido a que dicha decisión fue adoptada por el Rector Interventor designado por el ICFES y el Ministerio de Educación Nacional.*

*Con respaldo en lo expuesto, no son de recibo los argumentos expuestos por las entidades demandadas, sobre su actuación diligente en la investigación y sanción de las conductas irregulares de la Universidad Libre, porque si bien ejercieron estas facultades, las mismas no cumplieron con el objetivo para el cual fueron establecidas y por el contrario, auspiciaron la violación de la normatividad aplicable a la educación superior, en virtud de lo cual tampoco es dable sostener que es responsabilidad de la Universidad Libre, el haber ofertado y desarrollado el programa de derecho de manera irregular; pues como acertadamente lo señaló el Ministerio de Educación al revocar la decisión de Sanción, esta Institución Universitaria se encontraba suspendida en el ejercicio de sus facultades de decisión y dirección, hecho que la exime de responsabilidad de la medida de apertura del programa de derecho en la ciudad de Popayán, adoptada por el Rector Interventor, designado por las entidades de control.*

*(...)"*

Observa la Sala, que dicho juicio de reproche en la conducta que dio lugar a la condena, según el lineamiento impartido por el fallador de la sentencia objeto de la presente repetición, se enrostra, tanto al entonces rector interventor de la institución y a los integrantes del Consejo Directivo de la Universidad Libre que suscribieron la Resolución No. 100 del 30 de agosto de 1994, pues, en consideración de esta Corporación, era del resorte de los señores ALFONSO SANTOS MONTERO, LIBARDO OREJUELA DÍAZ, OSCAR HURTADO GÓMEZ y JESÚS MARINO GUTIÉRREZ OSORIO, el asegurarse que la extensión del programa que se pretendía, cumpliera con todos los requisitos exigidos por las normas aplicables, previo a suscribir su autorización, máxime, se itera, que fue precisamente una de las razones para que el estado interviniera en ente universitario, conforme a los hallazgos efectuados por la entidad demandante al momento de disponer la intervención en el año 1992 y que son indicativos de las falencias en la observancia de los requisitos por parte de la Universidad al crear programas.

Asimismo, según pudo constatar en precedencia, de conformidad con lo explicitado en el acta del consejo Directivo No. 003 del 16 de agosto de 1994 de la

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

Universidad Libre – Seccional Cali, quien decidía sobre la **aprobación** de nuevos programas seccionales era la Conciliatura, como en efecto lo hizo y quedó registrado en las Actas No. 20 del 24 de agosto de 1994 y 22 del 26 de octubre de 1994.

De todo lo expuesto, es posible decantar que los miembros de la Consiliatura, ALFONSO SANTOS MONTERO, JAIME GUTIÉRREZ GRISALES, ANTONIO BARRERA CARBONELL, ERNESTO REY CANTOR, RODOLFO AFANADOR TOBAR, RAUL CARO PORRAS y JORGE MERCADO TOBÍAS, también actuaron con culpa grave, al haber aprobado la extensión del programa de derecho de la Universidad Libre de la ciudad de Cali, hacia la ciudad de Popayán, actuando sin acatar las disposiciones vigentes, es decir, sin contar con la autorización del ICFES a pesar que existían antecedentes que hacían diáfano el hecho que ello era contrario al ordenamiento jurídico, al punto - se reitera - que fue precisamente una de las razones por las cuales se intervino la universidad.

Para la Corporación es inadmisibles que la Consiliatura y el Rector que suplieron en sus funciones a los suspendidos, quienes hicieron parte del proceso de intervención ordenado por la demandante, continuaran incurriendo en los mismos yerros por los cuales fue necesario el ejercicio del Poder del Estado, para velar por la correcta marcha de la Institución de Educación Superior.

Ahora, a pesar de la interpelación del señor RODOLFO AFANADOR en la reunión de la Consiliatura del 24 de agosto de 1994<sup>61</sup>, donde expresó su acuerdo con el proyecto, pero afirmando que “...por la responsabilidad que le incumbe al Rector en la parte académica, es necesario un concepto suscrito por el Rector con los documentos adicionales exigidos por el ICFES”, finalmente, dicho organismo universitario terminó aprobando con su participación y aquiescencia la extensión del programa de derecho, por lo cual no es posible salvar su responsabilidad y al contrario, permite soportar, con mayor ahínco, el hecho que los Consiliatarios conocía las exigencias del instituto para este tipo de trámites.

En punto de la conducta de los señores FRANCISCO DIEGO CADENA ANTIA, ROOSEVELT RODRÍGUEZ, ANTONIO ESCUDERO, JOSÉ JOAQUÍN GAMBOA y GILBERTO ARANZAZU MARULANDA, se tiene que en ninguna de las pruebas obrantes en el plexo destaca su actuar con dolo o culpa grave, en tanto que si bien hacían parte del Consejo Directivo de la Universidad Libre – Seccional Cali y que en reunión del 16 de agosto de 1994 apoyaron la extensión del programa de derecho en la ciudad de Popayán, no se acreditó que, de conformidad con las funciones que ejercían, fuera de su égida la decisión de la aprobación o autorización de la mencionada extensión.

Corolario de lo anterior, para la Sala son claras las consideraciones previamente citadas respecto al actuar gravemente culposos con el que los señores ALFONSO SANTOS MONTERO, JAIME GUTIÉRREZ GRISALES, ANTONIO BARRERA CARBONELL, ERNESTO REY CANTOR, RODOLFO AFANADOR TOBAR, RAUL CARO PORRAS, JORGE MERCADO TOBÍAS, LIBARDO OREJUELA DÍAZ, OSCAR HURTADO GÓMEZ y JESÚS MARINO GUTIÉRREZ OSORIO, quienes procedieron a aprobar y autorizar la extensión del programa de derecho de la Universidad Libre - Seccional Cali, siendo evidente su incuria y negligencia en el desarrollo de los hechos por los cuales se emitió condena en el proceso de reparación directa con radicado No. 2003 00697 01, por lo cual se impone revocar el fallo apelado y declarar su responsabilidad.

---

<sup>61</sup> Folio 49 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

Dicha posición también fue refrendada por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de tutela del 23 de junio de 2022, quien señaló:

*“(…)*

*149. De igual manera, respecto a que en la sentencia enjuiciada se realizó “la calificación de la conducta de los demandados” sin una evaluación probatoria detallada, objetiva, seria y responsable, pues no examinó la conducta individual desplegada por cada uno de los demandados, se puede evidenciar que, el Tribunal sostuvo:*

*(…)*

*150. En ese sentido, el Tribunal Administrativo del Cauca al tenor de dicha interpretación analizó la conducta de cada uno de los accionantes en el presente trámite y determinó que tanto el señor Alfonso Santos, como rector de la institución universitaria como los integrantes del Consejo Directivo firmaron la Resolución No. 100 del 30 de agosto de 1994, en ese sentido eran los responsables de que la extensión del programa cumpliera con todos los requisitos.*

*151. Así mismo, dedujo que quien decidió sobre la aprobación de los nuevos programas fue la Consiliatura de la cual hacían parte los actores de esta tutela, dicha aprobación quedó registrada en las Actas No. 20 del 24 de agosto de 1994 y No. 22 del 26 de octubre del mismo año, motivo por el cual también se evidenció su culpa grave en la comisión de la conducta que se les atribuyó, y fue suficiente el material probatorio con el que contaba por lo que no consideró necesario decretar la declaración de parte solicitada por los demandados, pues explicar los motivos que determinaron su nombramiento como miembros de la consiliatura, la índole jurídica de su relación con el Ministerio de Educación y el ICFES, y las razones que de buena fe tuvieron para adoptar la extensión del programa de derecho a Popayán, no cambiaría la decisión tomada en la sentencia.*

*(…)”*

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

### 3.6. La liquidación de la condena

Para efectos de la liquidación de la condena a imponer en este fallo de reemplazo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de tutela proferida por el H. Consejo de Estado – *fundamento de este proveído* -, consideró:

“(…)

177. Ahora bien, respecto de la sentencia del 3 de mayo de 2018, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>62</sup> si bien puede no constituir precedente por tratarse de una acción de tutela, se analizará por la presunta violación del derecho a la igualdad ya que es una providencia dictada esta Sección.

178. Dicha providencia se confirmó el amparo de los derechos del accionante que atacó una sentencia proferida dentro del medio de control de repetición, y en sus consideraciones resaltó que el fallo que defina este proceso debe sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y aun cuando es cierto, que el Estado como entidad demandada debe, perseguir en la repetición el reembolso de lo pagado en la condena, ello no implica, para el juez que declare la responsabilidad subjetiva del agente estatal, una obligación de exigir de este último la totalidad del monto por el cual condenó al Estado.

179. Por lo anterior, consideró que el juez que conoce de la acción de repetición debe realizar un análisis de las circunstancias del caso concreto, teniendo presente que la obligación del Estado consiste concretamente en reparar el daño antijurídico causado, y la del servidor público es reembolsar al Estado lo que pagó cuando el agente es causante del daño con dolo o culpa grave **pero en la proporción** que corresponda a la causación efectiva del perjuicio por el cual se condenó al Estado.

180. A lo anterior, agregamos que la parte actora también consideró que se ignoró que la Corte Constitucional en la sentencia SU-222 del 4 de mayo de 2016, estableció que: “la sentencia en la cual se defina el caso debe sujetarse además a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. El Estado como entidad demandada debe, conforme a la jurisprudencia de la Corte, perseguir en la repetición el reembolso de lo pagado en la condena. No obstante, ello no implica para el Juez que declare la responsabilidad subjetiva del agente estatal una obligación de condenar a este último por la totalidad del monto por el cual condenó al Estado.”

181. Es así como, esta Sección analizara los dos precedentes mencionados de manera conjunta, teniendo en cuenta que contienen la misma regla jurisprudencial. En la sentencia de 25 de marzo de 2021 se determinó frente a este punto, lo siguiente:

(…)

182. Conforme a lo anteriormente citado se observa que para efectos de la liquidación del monto a pagar en el proceso de repetición por parte de los accionantes, debía tenerse en cuenta que, el total pagado como consecuencia de la condena impuesta al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES, ascendió a la suma de \$346.150.020, dicho valor se actualizó conforme a la fórmula matemática dispuesta por esta Corporación para tal fin y, por último, decidió que los condenados pagaran de manera solidaria habiendo definido su responsabilidad del hecho, sin embargo, **no aplico el criterio de razonabilidad y proporcionalidad como lo disponen los precedentes jurisprudenciales citados, pues no explicó la proporción que les correspondía pagar a cada uno de los accionantes según la conducta que cada uno desplego en la causación efectiva del daño por el cual se condenó al Estado, desconociendo el criterio dispuesto en los fallos de la Corte Constitucional.**

(…)

185. Adicionalmente, como ya se indicó tampoco menciona las razones por las cuales correspondía a los accionantes pagar todo el monto del valor indemnizado a los beneficiarios de la reparación directa.

(…)” (Se Destaca)

Entonces, resulta adecuado señalar que en efecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 3 de mayo de 2018 proferida dentro de la acción de tutela identificada bajo el radicado No. 11001031500020170247201, definió:

<sup>62</sup> Radicación No.11001-03-15-000-2017-02472-01, actores: ADONAY FERRARI PADILLA Y OTROS contra la SECCIÓN TERCERA – SUBSECCION C del CONSEJO DE ESTADO.

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

“(…)

Esta Sala considera que el juez que conoce de la acción de repetición debe realizar un análisis de las circunstancias del caso concreto, teniendo presente que la obligación del Estado consiste concretamente en reparar el daño antijurídico causado, y la del servidor público es reembolsar al Estado lo que pagó cuando el agente es **causante** del daño con dolo o culpa grave, en la proporción que corresponda a la causación efectiva del perjuicio por el cual se condenó al Estado.

Se debe igualmente tener en cuenta una mayor posibilidad de ejercicio del derecho de defensa en aquellos casos en que el funcionario no fue llamado en garantía en el proceso inicial, en la medida en que no pudo explicar su conducta, solicitar las pruebas que considerara pertinentes para demostrar la legitimidad y legalidad de su actuación como servidor público o el quantum de la condena como acaeció en el presente caso.

Lo anterior resulta del principio en virtud del cual, la sentencia que defina la demanda de repetición debe sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y aun cuando es cierto, como lo asevera el impugnante que el Estado como entidad demandada debe, perseguir en la repetición el reembolso de lo pagado en la condena, ello no implica, para el juez que declare la responsabilidad subjetiva del agente estatal, una obligación de exigir de este último la totalidad del monto por el cual condenó al Estado.

Tal juicio de razonabilidad resulta imperativo en aras de resolver la tensión que se presenta entre el deber del servidor o ex servidor público de responder por sus actos dolosos o gravemente culposos que desencadenen una condena contra el Estado y la obligación de este último de respetar y garantizar los derechos fundamentales en cabeza aquellos sujetos contra las cuales se persigue la repetición.

(…)”

En igual sentido, claramente en la parte considerativa de la Sentencia SU-222 de 2016, la H. Conste Constitucional concluyó:

“(…)”

55.4. La Sala considera que la sentencia en la cual se defina el caso debe sujetarse además a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. El Estado como entidad demandada debe, conforme a la jurisprudencia de la Corte, perseguir en la repetición el reembolso de lo pagado en la condena.<sup>63</sup> No obstante, ello no implica para el juez que declare la responsabilidad subjetiva del agente estatal, una obligación de condenar a este último por la totalidad del monto por el cual condenó al Estado. Del mismo modo que los presupuestos para declarar responsable al Estado son distintos de los exigidos para condenar por responsabilidad al servidor o ex servidor público contra el cual se repite, y por tanto es posible que ambas cuestiones tengan resultados finales distintos, también es posible que las consecuencias de una y otra declaración disten de ser idénticas. El juez, en ejercicio de su independencia e imparcialidad, debe evitar excesos; es decir, cargas excesivas y desproporcionadas en cabeza de una persona. Entre los fines esenciales del Estado se encuentra asegurar la vigencia de un orden justo (CP art 2) y reconocerles primacía a los derechos inalienables de la persona (CP art 3). Así como existe un deber del servidor o ex servidor público de responder por sus actos dolosos o gravemente culposos que desencadenen una condena contra el Estado, así también este último está obligado a respetar y garantizar los derechos fundamentales en cabeza de todas las personas, entre las cuales se encuentran aquellas contra las cuales se persigue la repetición. En este caso no se ha planteado, sin embargo, un problema asociado a la proporcionalidad de la condena, y por ende no cabe pronunciarse acerca de si la sentencia que declaró responsable a la tutelante efectivamente la respetó.

(…)”

Visto lo anterior, para esta Sala – como se explicó en el numeral 3.5.5. de este proveído - habiéndose determinado el actuar gravemente culposo de los señores ALFONSO SANTOS MONTERO, LIBARDO OREJUELA DÍAZ, OSCAR HURTADO GÓMEZ y JESÚS MARINO GUTIÉRREZ OSORIO, en sus calidades de rector interventor y miembros del consejo directivo, quienes tenían el deber de asegurarse que la extensión del programa que se pretendía, cumpliera con todos los requisitos

---

<sup>63</sup> En la sentencia C-484 de 2002, la Corte declaró inexecutable el artículo 14 de la ley acusada, en cuanto autorizaba a la autoridad judicial para cuantificar el monto de la condena atendiendo a las “condiciones personales” del servidor público.

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

exigidos por las normas aplicables previo a suscribir su autorización, y de los señores JAIME GUTIÉRREZ GRISALES, ANTONIO BARRERA CARBONELL, ERNESTO REY CANTOR, RODOLFO AFANADOR TOBAR, RAUL CARO PORRAS y JORGE MERCADO TOBIÁS (junto con el señor ALFONSO SANTOS MONTERO previamente mencionado) miembros de la consiliatura y encargados de la aprobación de la extensión del programa de la Universidad Libre, quienes procedieron a ello sin contar con la autorización del ICFES a pesar que existían antecedentes que hacían diáfano el hecho que ello era contrario al ordenamiento jurídico, resultando evidente su incuria y negligencia en el desarrollo de los hechos por los cuales se emitió condena en el proceso de reparación directa, con radicado No. 2003 00697 01, por lo que en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al haber incidido todos ellos con su actuar a la imposición de la condena de marras, se concluye que deben hacerse cargo en partes iguales del reembolso de la totalidad de los rubros cuyo pago fue acreditado dentro del sub judice, esto es, de la suma de \$7.500.000.

Como el mencionado monto fue cancelado el 28 de diciembre de 2010, esta se actualizará siguiendo la fórmula de matemática empleada por esta Corporación para el efecto, así:

Ra:  $Vh * IPC_{final} / IPC_{inicial}$ <sup>64</sup>

Ra: \$ 7.500.000 \*  $\frac{119,31 \text{ (último conocido – junio 2022)}}{73,45 \text{ (diciembre de 2010)}}$ <sup>65</sup>

**Ra: \$12.182.777**

De esta manera, se emitirá condena en favor del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, la cual deberá ser pagada en partes iguales por los siguientes demandados y en los montos que a continuación se determinan:

ALFONSO SANTOS MONTERO, UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS - \$1.218.277,7 MCTE.

JAIME GUTIÉRREZ GRISALES, UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS - \$1.218.277,7 MCTE.

ANTONIO BARRERA CARBONELL, UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS - \$1.218.277,7 MCTE.

ERNESTO REY CANTOR, UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS - \$1.218.277,7 MCTE.

RODOLFO AFANADOR TOBAR, UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS - \$1.218.277,7 MCTE.

RAUL CARO PORRAS, UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS - \$1.218.277,7 MCTE.

<sup>64</sup> IPC vigente para la fecha en que se dicta este fallo

<sup>65</sup> IPC vigente para el momento en que el ICFES efectuó el pago que se acreditó dentro del sub judice (diciembre de 2010)

<sup>66</sup> Ver <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

JORGE MERCADO TOBÍAS, UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS - \$1.218.277,7 MCTE.

LIBARDO OREJUELA DÍAZ, UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS - \$1.218.277,7 MCTE.

OSCAR HURTADO GÓMEZ, UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS - \$1.218.277,7 MCTE.

JESÚS MARINO GUTIÉRREZ OSORIO, UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS - \$1.218.277,7 MCTE.

### 3.7. De las costas

Toda vez que el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y que en el *sub lite*, ninguna procedió de esa forma, no habrá lugar a imponerlas.

## IV. DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** la Sentencia No. 034 del 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo y en su lugar:

**SEGUNDO.- CONDENAR** a los señores ALFONSO SANTOS MONTERO, JAIME GUTIÉRREZ GRISALES, ANTONIO BARRERA CARBONELL, ERNESTO REY CANTOR, RODOLFO AFANADOR TOBAR, RAUL CARO PORRAS, JORGE MERCADO TOBÍAS, LIBARDO OREJUELA DÍAZ, OSCAR HURTADO GÓMEZ y JESÚS MARINO GUTIÉRREZ OSORIO, a reintegrar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES, las siguientes sumas de dinero:

DEMANDADO:	VALOR DE LA SUMA A REINTEGRAR:
ALFONSO SANTOS MONTERO	UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS - \$1.218.277,7 MCTE.
JAIME GUTIÉRREZ GRISALES	UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS - \$1.218.277,7 MCTE.
ANTONIO BARRERA CARBONELL	UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS - \$1.218.277,7 MCTE.
ERNESTO REY CANTOR	UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS  
Acción: REPETICIÓN

	CON SIETE CENTAVOS - \$1.218.277,7 MCTE.
RODOLFO AFANADOR TOBAR	UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS - \$1.218.277,7 MCTE.
RAUL CARO PORRAS	UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS - \$1.218.277,7 MCTE.
JORGE MERCADO TOBÍAS	UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS - \$1.218.277,7 MCTE.
LIBARDO OREJUELA DÍAZ	UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS - \$1.218.277,7 MCTE.
OSCAR HURTADO GÓMEZ	UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS - \$1.218.277,7 MCTE.
JESÚS MARINO GUTIÉRREZ OSORIO	UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS - \$1.218.277,7 MCTE.

**TERCERO.-** Para el cumplimiento de este fallo, se fijará un plazo de 18 meses contados a partir de su ejecutoria, conforme lo expresado en el artículo 15 de la Ley 678 de 2001.

**CUARTO.-** Sin costas, por no haberse causado.

**QUINTO.- REMITIR** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, con competencia en el sistema escritural para seguir conociendo del asunto, previas anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

### **Los Magistrados,**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
Firma electrónica SAMAI

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**  
Firma electrónica SAMAI

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**  
Firma electrónica SAMAI